

301809
39

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**ESTUDIO TECNICO - JURIDICO DE
LA CONSIGNACION PENAL**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFREDO PEREZ ROJAS

1a. Revisión: Lic. Hugo Ruy de los Santos Quintanilla
2a. Revisión: Lic. Vicente Refreger Saucedo

MEXICO, D.F.

JUNIO, 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

	Pág.
PROLOGO.	1
CAPITULO PRIMERO. "RESEÑA HISTORICA".	
A) Epoca Precortesiana.	3
B) Epoca Colonial.	8
C) Epoca Independiente.	12
D) Epoca Actual.	19
CAPITULO SEGUNDO. "LA ACCION PENAL".	
A) Concepto de Acción Penal.	24
B) Facultades y Atribuciones del Ministerio Público.	38
C) Actividad Consignatoria del Ministerio Público.	43
D) Actividad Acusatoria del Ministerio Público.	48
CAPITULO TERCERO. "BASES JURIDICAS DE LA CONISGNACION".	
A) Naturaleza Jurídica.	54
B) Fundamento Constitucional.	59
C) Regulación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	67

CAPITULO CUARTO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL".

A) La Averiguación Previa.	78
B) El Pliego de Consignación.	86
a) Requisitos.	88
b) Consignación Con Detenido.	88
c) Consignación Sin Detenido.	90
d) El Sujeto.	91
e) el Delito.	93
f) Los Hechos (fundamentación y motivación)	98
g) El Cuerpo del Delito.	100
h) La Probable Responsabilida.	103
C) La Competencia.	104
D) Instrucción.	108
E) Juicio.	113
F) Sentencia.	116
CONCLUSIONES.	122
BIBLIOGRAFIA.	125

P R O L O G O.

El hombre desde sus inicios históricos, se vio en la necesidad de salvaguardar su vida y sus bienes, por lo que al producirse una lesión en estos, afloró un sentimiento consistente en lavar la afrenta sufrida, o bien recuperar lo perdido y al carecer de algún medio para resarcir el daño causado, apareció la venganza privada. Posteriormente al desarrollarse una sociedad entre los pueblos, fué necesaria la creación de un Organó Represor, que determinara quien era responsable y la forma en que se le debía castigar, dando paso a la venganza pública.

De esta forma fué surgiendo la Consignación Penal que lleva a cabo el Ministerio Público al ejercitar la acción penal ante el Organó Jurisdiccional.

El desarrollo del presente trabajo se compone de cuatro partes:

La primera contiene antecedentes de la acción penal, desde la Epoca Precortesiana hasta la Epoca Actual.

La segunda parte contiene generalidades sobre la acción penal, la cual tiene como último fin la sentencia, así como las funciones más relevantes del Ministerio Público como lo

son la Consignación y la Acusación.

La tercera parte comprende las bases jurídicas de la --
Consignación, comprendidas tanto en nuestra Ley Suprema como'
en el Código Adjetivo en vigor.

La cuarta parte contiene la fase preprocesal, la cual -
principia en el momento en que la autoridad investigadora ---
tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso y --
termina con la Consignación; Destacando los requisitos y los'
elementos más importantes referentes al "pliego de consigna--
ción"; Y finalmente la fase procesal, la cual principia con '
el auto de radicación y termina con la sentencia del Organo -
Jurisdiccional.

C A P I T U L O P R I M E R O .

"RESEÑA HISTORICA".

A) EPOCA PRECORTESIANA.

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores, ya que fueron borrados y suplantados por la legislación colonial además el Derecho Precortesiano no rigió uniformemente para todos -- los diversos pobladores de Anáhuac, ya que no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, por lo que no había una sola nación, sino varias, y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunales de comercio, tribunales militares, etc., cuya organización era diferente atendiendo a las necesidades de los reinos de que se tratara, al delito cometido y a la categoría misma del sujeto infractor.

El derecho era de tipo consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación. Para decretar los castigos y las penas no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal, era necesario un procedimiento que los justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional, y su principal carac-

terística fué su extrema dureza y gran severidad, pues rara -- era la pena de privación de la libertad y comúnla pena de muerte en varias formas tales como el descuartizamiento, desolla-- miento, cremación, decapitación y estrangulamiento, etc.

Lucio Mendieta y Nuñez indica que existían salas: una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes' conocían de los asuntos militares, en cada sala había cuatro - jueces y cada uno tenía a sus ordenes varios escribanos y eje- cutores, los fallos eran apelables y ante el monarca se inter- ponia el recurso. El Rey asistido de otros jueces o de trece - nobles muy calificados sentenciaban en definitiva.

José Kohler relata que el procedimiento era de oficio, -- bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciaran la persecución.

En el reino de Texcoco, el monarca, como autoridad supre- ma, designaba jueces encargados de resolver los asuntos civi-- les y criminales. Se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Netzahualcoyotl", donde el juez teníaamplia - libertad para fijar las penas entre las que se contaban prin- cipalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, -- destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta la pri- sión en cárcel, o en el propio domicilio.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días y' las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de vo- tos, Lucio Mendieta y Nuñez señala que no se tienen noticias -

de la existencia de abogados, parece que en los asuntos penales el acusador y el acusado hacían su acusación o defensa por sí mismos.

Entre los mayas el derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social. La jurisdicción residía fundamentalmente en el "Ahau" quien podía delegarla en los "Batabes", la jurisdicción de los batabes comprendía el territorio de su casicazgo, y la del ahau todo el Estado. Y su función era juzgar y generalmente aplicaban la pena de muerte, la justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía como nombre Popilva, los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Los batabes o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud, dice Chavero que el pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables y se ventilaban en una sola instancia.

De los aztecas podemos decir que aunque no tuvo su legislación influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista, además dominaron mili-

tarmente a la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso las prácticas jurídicas de aquellos -- núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles, los aztecas se mantenían unidos por la religión y su concepto de tribu.

La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, el sacerdosio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo de que la hacía dependiente de sí, con ello ambas jerarquías se complementaban.

El supremo gobernante era el Tlatoani quien representaba al dios en la tierra, era quien ejercía el poder desde el trono y el tribunal, mediante la facultad de coacción reconocida por el pueblo, entre sus principales atribuciones se encontraban: la de hacer justicia y proveer a la rectitud de la judicatura.

El tlatoani tenía la obligación de velar por la pacificación del reino y sentenciar los litigios y pleitos que surgieran entre el pueblo, por ello debía nombrar jueces, personas nobles y ricas egresada del Calmecao, sabias y prudentes.

Las facultades judiciales del Tlatoani abarcaban también la de acusar y perseguir a los delincuentes, esta función es comparable a la que en nuestro derecho actual desempeñaba el Ministerio Público función que el tlatoani delegaba a los juces quienes sentenciaban, lo mismo que a los alguaciles y de-

más empleados que obedecían a su mandato.

La acción penal correspondía inicialmente y por concepción divina al tlatoani quien delegaba sus funciones como ya se anotó en los jueces y funcionarios y eran los encargados de perseguir los delitos, instruir las causas y entregar a los delincuentes a sus verdugos, sus ejecutores y demás personal que -- hacía cumplir la sentencia. Todos los delitos se perseguían de oficio quedando abolida la venganza privada, la cual era castigada con la muerte.

B) E P O C A C O L N I A L.

Durante la época de la colonia, rigieron en la Nueva España diversas leyes siendo la principal la recopilación de la -- Leyes de Indias la que dispuso que "en todo lo que no estuviese decidido ni declarado por las leyes de esta recopilación o -- por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas", -- se aplicaría como derecho supletorio, las Leyes de Castilla. Y entre otras leyes aplicadas se encontraban: Las Siete Partidas, El Tribunal del Santo Oficio, La Real Ordenanza de Intendentes, Las Ordenanzas de Intendentes y las de Minería, entre las más importantes.

El proceso penal se encontraba regido por el sistema de -- enjuiciamiento inquisitorio, el cual se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado, ya que se le sometía a prisiones indefinidas, incunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancarle la confesión, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio imaginable para degradar la -- condición humana del acusado, al que se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra, -- imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la -- pesquisa.

Entre los tribunales mencionados, el del "Santo Oficio de la Inquisición", ocupa un lugar preferente en el orden cronológico y político, debido a que se utilizó como gran instrumento policíaco, contra la herejía y se encontraba integrado por las siguientes autoridades:

a) los inquisidores, jueces que tenían un poder limitado, podían ocupar el cargo los frailes, clérigos y civiles.

b) Los Secretarios, encargados del levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

c) Los Consultores, decidían sobre la suerte principal del acusado a través de "la consulta de fe".

d) El Promotor Fiscal, encargado de denunciar y perseguir a los herejes y enemigos de la Iglesia, era la voz acusatoria de los juicios.

e) El Abogado defensor, encargado de los actos de defensa.

f) El Receptor y el Tesorero, eran los encargados del aspecto económico, gastos y cuentas, así como los bienes confiscados.

g) Los Familiares, personas que intervenían de forma honorífica y ejercían funciones de policías.

h) Los Notarios, refrendaban las actas de los juicios.

i) Los Escribanos, llevaban los apuntes relacionados con las denuncias.

j) Los Alguaciles, ejecutaban las aprehensiones.

k) Los Alcaldes, tenían bajo su responsabilidad el cui-

dado de las cárceles y por consiguiente de los reos.

Los medios empleados para la iniciación del procedimiento eran: La Acusación, delación y pesquisa.

"En la acusación se obligaba al delator a probar lo que afirmaba quedando sujeto a la pena del talión en caso de no -- aportar pruebas, y era el Procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal, a quien correspondía formular la acusación.

La pesquisa, era el medio más frecuentemente empleado, - se clasificaba en pesquisa general y pesquisa especial: la primera se empleaba para el descubrimiento de herejes y periódicamente se mandaba hacer por los inquisidores en un obispado' o en una provincia, en acatamiento de los acuerdos tomados en' el Consejo de Tolsa: "En todas las parroquias, se nombrarán - dos sacerdotes, con dos o tres seglares, que después de jura-- mentarse, haran continuas y rigurosas pesquisas en todas las' casas, aposentos, soberados y sótanos, etc., para cerciorarse - que no hay en ellos herejes escondidos. La pesquisa especial' se hacía, si por fama pública llegaba al conocimiento del in-- quisidor que determinada persona ejecutaba actos o tenía expre-- siones contrarias a la fe acreditada la mala fe del acusado -- por medio de declaraciones de testigos, se procedía en su con-- tra". (1)

(1) Juan José Gonzalez Bustamante, Principios de Derecho Penal Mexicano. Pág. 13.

Las sentencias eran; de absolución del cargo, cuando el reo probaba su inocencia; de la instancia cuando el Fiscal no probaba la culpabilidad del reo; de reconciliación, si el reo confesaba y se mostraba arrepentido, aunque se le confiscaban sus bienes y se le condenaba a cárcel perpetua; y de relajación por la que el reo era entregado al brazo secular, que por lo general, lo condenaba a morir en la hoguera y pasaba la infamia a los hijos y nietos que quedaban excluidos de todos los oficios públicos y eclesiásticos.

En el mismo proceso el tribunal desempeñaba las funciones de acusación, defensa y decisión y aunque existía el promotor fiscal y el defensor ambos formaban parte integral del tribunal y no eran independientes.

Todo lo anterior, dió como resultado que en la Nueva España se dieran Leyes incongruentes, podían ser severas y liberales, con un alto grado de inhumanidad, así como de seguridad, y se aplicaban a algunos según conveniencias. Al paso del tiempo, por la irregularidad de las Leyes, empezaron a filtrarse ideas Europeas, principalmente Francesas que hicieron que en la época colonial hubiera una gran confusión e inconformidad tanto en sus leyes como en sus procedimientos.

C) E P O C A I N D E P E N D I E N T E .

En la referida Epoca Independiente de México es menester destacar que no obstante su libertad, el país siguió rigiéndose por las disposiciones emanadas de la Corona Española, esto daba origen a multitud de deficiencias y trámites, lógico era que el nuevo Estado nacido con la independencia política se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones, siendo que todo el empeño legislativo fué dirigido hacia el Derecho Constitucional y Administrativo. No obstante, la realidad social forzó a realizar algunas reglamentaciones en materia penal como la relativa a la portación de armas, represión a la vagancia, uso de bebidas alcoholizada y organización policial.

Los gobernados empezaron a tener ciertas garantías entre las que se encontraban las siguientes: fueron suprimidos los juicios por comisión y el tormento, se rodeó de seguridades el régimen de la detención se reglamentaron los cateos y allanamientos, se consagraron los derechos de audiencia y de defensa, se limitó el número de fueros que a la postre se redujo a uno solo: el militar, se disminuyó a tres el número de instancias, se regularon la declaración preparatoria y el auto de formal prisión, se reguló la garantía de ser juzgado por tribunal previamente establecido, se impidió la extradición de reos políticos y esclavos, se fortaleció y cobró gran prestancia la institución del Ministerio Público, quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al juez la imposición --

de las penas.

La Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814, siguió reconociendo la existencia de los fiscales auxiliares' de la administración de justicia: uno para el ramo civil y --- otro para lo criminal; los designaba el poder legislativo y - duraban en su cargo cuatro años; la Constitución de 1824, en - su artículo 124 incorporo también al fiscal formando parte de la Corte Suprema de Justicia, equiparando su dignidad a la de los Ministros dándole el carácter de inamovible. También es- - tablece fiscales en los tribunales de circuito. En esta cons- - titución se estableció el régimen de sistema Federal, que --- también adopta la constitución de 1857. Y todo esto sumaba -- nuevos problemas administrativos y legislativos a los antes - existentes, pues amparaba el nacimiento de legislaciones loca - les o de los Estados paralelas a la Federal. Así fue como el ' Estado de Veracruz tomando como modelo el código español de - 1822, y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su código penal el 28 de abril de 1835, el primero de los códigos pena- - les mexicanos.

En la Constitución de 1857, se estableció que "En la Re- - pública Mexicana nadie puede ser juzgado por las leyes priva- - tivas, ni por tribunales especiales. . ." "Subsiste el fuero' de guerra solamente y faltas que tengan exacta con-exión con- - la disciplina militar. . ." "Nadie puede ser juzgado ni sen- - tenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y --

exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, -- familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de -- mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y -- motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito In Fráganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata". (2)

La prisión solamente procedía por los delitos que se sancionan con pena corporal, tampoco excederá del término de --- tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley, 'responsabilizándose a las autoridades que ordenen o consientan, incluyéndose al alcaide o carceleros.

Por primera vez en el Proyecto de la Constitución de --- 1857 se menciona que a todo procedimiento de orden criminal - debe proceder querrela o acusación de parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociudad.

En la Ley de Jurados Criminales expedida el 15 de junio' de 1869 introdujo inovaciones de importancia en el ambiente - jurídico de la época, se mencionó al Ministerio Público, aunque su funcionamiento se ciño a los lineamientos observados -

(2) Guillermo Colín Sanchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 47.

por los fiscales de la época colonial.

Se reglamentaron diversos aspectos de la función jurisdiccional, especialmente en materia de competencia y se establecieron diversas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal.

A pesar de todos los adelantos en las garantías del individuo, seguía existiendo el poder en manos del juez y para él quien dictaba las normas del procedimiento aunque con mayor suavidad, adoptando el sistema de enjuiciamiento mixto.

Al irse desarrollando la legislación en materia criminal surge en 1871 el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, estableciendo principalmente -- dos modalidades, una fué el delito intentado donde se llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable por que es imposible o por que son inadecuados los medios que se emplean y el delito frustrado, ejecución consumada pero -- que no logra el resultado propuesto. La otra fué la libertad preparatoria, se otorgaba a los reos que tuvieran buena conducta, para otorgarles posteriormente la libertad definitiva.

Posteriormente surge en 1880 el Código de Procedimientos Penales donde se consagran algunos derechos para el procesado tales como la defensa, inviolabilidad de domicilio, la libertad caucional, etc., y en cuanto a la víctima del delito, se instituye la obligación para el delincuente, de reparar el da

no, se establece que en los delitos perseguibles de oficio el Ministerio Público requeriría al Juez para que inicie el proceso, en casos excepcionales se le facultó para aprehender al responsable y salvaguardar los instrumentos, huellas o pruebas que pudiesen ser destruídas, desempeñando principalmente las funciones de acción y requerimiento.

Intervenía como miembro de la policía judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites pero siempre debía dar la intervención al juez quien tenía el control del proceso. Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución puntual de las sentencias.

El ofendido por un delito o cualquier persona que hubiese conocido de su comisión tenía la obligación de poner el hecho en conocimiento del juez, del Ministerio Público o de los inspectores de cuartel, los comisarios, inspectores de policía, jueces auxiliares o del campo, comandantes de fuerza de seguridad rural, sub-prefectos políticos, quienes también ejecutaban funciones investigadoras en caso de suma urgencia.

El juez podía iniciar el procedimiento sin requerimiento del Ministerio Público. El ofendido en los delitos perseguibles de oficio podía desistirse de la acción sin que este desistimiento evitara que el Ministerio Público continuara con el ejercicio de la acción, a diferencia de los delitos de que

rella, donde el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal, por lo que el Ministerio Público no podía pretender se continuara con el procedimiento, excepto de que ya se hubieran formulado conclusiones, porque entonces el desistimiento del ofendido sólo produciría extinguir la acción civil a excepción del delito de adulterio en que ambas acciones se extinguían.

Años más tarde, el 6 de junio de 1894, surge el segundo Código de Procedimientos Penales, derogando al anterior y aun que no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias, tuvo como fin equilibrar la situación del Ministerio Público con respecto a la defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad, ya que en el Código anterior el defensor podía modificar sus conclusiones ante el jurado, no así el Ministerio Público que estaba obligado a presentarlas desde la instrucción, lo que ayudó a mejorar y fortificar la Institución del Ministerio Público.

En las delegaciones no existía una vigilancia por parte del Ministerio Público para que los comisarios de policía o la Inspección General del Ramo realizara las actas de policía judicial conforme al procedimiento que marcaba la ley, dando lugar a que estos actuaran a capricho y arbitrariedad sin tener alguna idea de Derecho. Limitándose las funciones del Ministerio Público a enviar a los jueces penales las actas levantadas en las comisarias.

El 12 de diciembre de 1903 se expide la primera Ley Orga

nica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, la institución adquirió las características de unidad y dirección al ser presidida por un Procurador de Justicia y se convirtió en una alta magistratura encargada de velar por los intereses sociales. Se le concede autonomía propia al independizarse de las jurisdicciones, dejando de ser un simple auxiliar de la administración de justicia; así mismo se le hizo depender del Poder Ejecutivo, figurando como -- parte en los procesos penales, se convertía en el Titular del ejercicio de la acción penal.

D) E P O C A A C T U A L.

Al promulgarse la Constitución del 5 de febrero de 1917 se modificó substancialmente el procedimiento penal mexicano, reconociendo el monopolio de la acción penal por parte del -- Estado, encomendandó su ejercicio al Ministerio Público, el ' cual realiza funciones investigadoras, persecutorias y de - ejecución de sentencias, privó a los jueces de la facultad -- que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los pro- cesos.

Organizó al Ministerio Público como una magistratura in- dependiente con funciones propias, y sin privarlo de su fun- ción de acción y requerimiento, lo grigió en un organismo de - control y vigilancia en las funciones investigadoras encomen- dadas a la policía judicial.

La exposición de motivos de la Constitución de 1917 seña lo que al Ministerio Público le correspondería la persecución de los delitos, el buscar de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes quitándole a los Presidentes' Municipales y a la policía común la posibilidad que tuvo de -- aprehender a la persona que juzgara sospechosa.

Como consecuencia de la reforma constitucional introdu- cida a los artículos 21 y 102 de la Constitución de 1917, la' Institución del Ministerio Público quedo substancialmente --- transformada con arreglo a las siguientes bases:

- a) "El monopolio de la acción penal corresponde exclusi- vamente al Estado, y el único Organó estatal a quien' se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público.

- b) De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público.
- c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de --oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.
- d) La Policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la policía judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que --esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.
- e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones desisorias.
- f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. en lo sucesivo, lo harán presisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los -

requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente". (3)

Se expide en septiembre de 1919, la Ley Organica del -- Ministerio Público del fuero común, donde el titular de la - acción penal tiene facultades para desistirse de ella, pre-- vio acuerdo expreso del Procurador, quién antes escuchará -- el parecer de sus Agentes auxiliares. Señalo además que en - caso de que un agente del Ministerio Público no presentara - acusación por los hechos que en particular le hubieren denun-- ciado como delito, el interesado podrá ocurrir al Procurador General de Justicia, quien oyendo el parecer de sus agentes' auxiliares, desidirá en definitiva si debe o no ejercitarse' la acción penal, en caso de negativa procede como único re-- curso el extraordinario de amparo y el de responsabilidad.

Posteriormente se expie la Ley Organica del Ministerio' Público del fuero común el día 2 de agosto de 1929, teniendo las mismas características que la anterior, y al entrar en - vigor se surpimieron los comisarios de policía y se estable-- cieron las Delegaciones del Ministerio Público y los juzga-- dos calificadores, destinados a la investigación de los de-- litos y a la calificación de las infracciones a los reglamen-- tos de policía y buen gobierno, respectivamente, lo que per-

(3) Juan José González Bustamante, Ob. Cit. Págs. 77 y 78.

mitió diferenciar las funciones encomendadas a ambas oficinas.

Correspondiendo al Ministerio Público la comprobación de los delitos y la responsabilidad penal de los indiciados, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la ley penal y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia. Dispone que las denuncias y querellas que formulen los particulares deben presentarse ante el Ministerio Público, y que las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal están obligadas a comunicárselo inmediatamente.

En el año de 1929, allándose al frente del poder ejecutivo de la Nación, el Lic. EMILIO PORTE GIL, ordeno se realizara una revisión a la legislación penal y procesal que ya resultaban inadecuadas, por lo que el 15 de diciembre del mismo año se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y los Territorios. Donde al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino más bien penal.

Por otra parte, como los ofendidos o sus herederos quedaban facultados para ejercitar la acción penal, la función del Ministerio Público en ese caso, pasaba a segundo término.

Dicha legislación tubo una vida fugaz, fue objeto de --- acerbas críticas hasta su abrogación que se operó al expedirse el Código de Procedimientos Penales de fecha 27 de agosto' de 1931, que rige a la fecha donde señala que el ejercicio de la acción penal, le corresponde exclusivamente al Ministerio' Público. Las principales reformas consistieron en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delinquentes, toxicómanos y enfermos mentales, en reconocer a los' jueces penales cierto límite de intervención y de autonomía - en lo que se refiere a la dirección del proceso, en la adop-- ción del arbitrio judicial facultando al juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tubo el inculpa-- do para delinquir, la inovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación, que tiene por objeto - examinar si han sido violados en la sentencia de primera ins-- tancia los principios reguladores en la valorización de la -- prueba o se alteraron los hechos, o se aplicó inesactamente' la ley penal y en el pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publi-- cidad, libertad absoluta en la defensa contradicción y consentración procesal.

C A P I T U L O S E G U N D O .

"L A A C C I O N P E N A L".

A) CONCEPTO DE ACCION PENAL.

En principio la acción penal apareció como una actividad coercitiva y ejecutiva, por mano propia (venganza privada). - Posteriormente en las antiguas civilizaciones, en las que el Sistema de Justicia Privada imperaba, la acción se concentra en la actividad física y material de la persona afectada por un delito, dirigida a perseguir al ofensor por mano propia y a hacerlo comparecer delante del juez. Más tarde la detención -- por mano propia se descarta y, esa actividad material, se va transformando paulatinamente en la actividad procesal, siendo que el Estado tiene la obligación de juzgar pero para que ésta se actualice, necesita una fuerza que la ponga en movimiento, por lo que surge la Acción.

Existen varios conceptos de la acción, por lo que se da la que considero tiene los elementos que en la mayoría se --- aceptan.

Eduardo García Maynes, dice: "La acción es la facultad - de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito -

de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de --- declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario hacerla efectiva". (4)

A efecto de complementar el ya tradicional concepto de acción que todos conocemos es importante asentar algunos conceptos de autores clásicos.

Gerraud define a la acción penal como "El recurso ante la autoridad judicial ejercitando en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley". Florian indica que acción penal es "El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal". Para Alcalá Zamora, se trata del "Poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos del delito".

De los anteriores conceptos el que considero más apto -- para describir la acción en el procedimiento penal, es la próporcionada por Florian, toda vez que al referirse a "un poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional", nos remite de una manera simple, a la facultad --

(4) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 229.

que tiene el Ministerio Público, como representante del Estado y monopolista de la acción, de acudir al juez para que declare lo que proceda conforme a la ley; en consecuencia, -- que resuelva la relación jurídica, a la que este autor alude al decir: "Una decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal", lo cual, a pesar de su sencillez, hace más amplio el concepto.

Se tratará la acción penal, a través de la teoría de Margon Antonio Díaz de León, la cual denominó:

TEORIA NORMATIVA DE LA ACCION.

Afirma que la acción es un derecho, pertenece a lo jurídico y , por lo mismo, nace de una norma jurídica, por lo que seguiremos su desarrollo.

El derecho pertenece a lo normativo jurídico, que se refiere al deber ser, la norma está conformada por una serie de reglas de conductas o mandatos que guardan entre si características distintas en relación a la rama a que pertenezcan, - a las que se conceptúan con el nombre genérico de normas, --- siendo sus elementos los siguiente:

La bilateralidad, donde tales deberes son correlativos - de facultades y, a la inversa, conceden derechos correlativos de obligaciones. Existe, pues, en esta clase de normas un sujeto obligado y otro facultado a exigir de aquél, el cumplimiento de lo mandado.

La Heteronomía, existe distinción entre el autor de la -

norma y el obligado por ella; legislador y destinatario de -- la regla son personas distintas.

Por último la Coercibilidad, infiere la circunstancia de que si el obligado no cumple con lo preceptuado en la norma, por conducto de la autoridad, puede hacerse uso de la fuerza a efecto de conseguir de aquel la observancia del imperativo violado, siendo estos elementos lo que hacen que sean normas jurídicas las que carezcan de estos podrán ser de cualquier otra índole (morales , religiosas, etc.), pero nunca jurídicas.

La acción cuenta con estos elementos por lo que es norma jurídica es un derecho público subjetivo donde el titular de la acción lo es el individuo, el ciudadano, toda persona física o moral reconocida por el orden jurídico, y el obligado en la norma a cumplir con el deber ser preceptuado lo que es el propio Estado, dado que la obligación, por referirse a la función pública de administrar justicia no puede ejecutarse sino por la susodicha autoridad.

La acción es universal y única por que sirve a todos los derechos sustantivos por igual y sin cambiar su naturaleza, - ya sea en lo penal, civil, etc.

La acción y la pretensión son independientes por que son diferentes sus fines, el término "pretensión", tautológicamente es lo que pretende obtener quien acciona, es aquello que el denunciante quisiera obtener al fin del proceso (lo que en

concreto se pide al juez, y que es el castigo del acusado).-- en cambio la norma que preceptúa a la acción, invariablemente, determina como sujeto pasivo al Estado; en cambio la norma de derecho sustantivo de donde se finca la pretensión, no tiene un sujeto del deber calificado, es decir, puede con tal calidad aparecer cualquier persona, no se identifican, porque para realizarse el derecho de la acción se necesita siempre del proceso. lo que no sucede con la pretensión, dado que su fundamento o concreta voluntad de ley normada puede ser extra judicialmente cumplida por los interesados a quienes regula.' Finalmente la acción constriñe, la voluntad y conducta del juez a cumplir con la obligación (de conceder en servicio jurisdiccional); por su parte la pretensión, carece de esa propiedad de inexorabilidad en el acatamiento de lo mandado en la norma, nos dice: "la pretensión como derecho subjetivo se caracteriza por la situación que a virtud de una norma general, en un momento dado, detenta un individuo respecto de una relación jurídica concreta que se le adecúa, y que le permite disponer de la facultad de exigir a otra persona el cumplimiento del deber normado, inclusive, si se requiere, por medio del órgano jurisdiccional". (5)

De lo anteriormente expuesto se desprende que la pretensión puede o no cumplirse, ya que se da el caso de que en un'

(5) Marco Antonio Díaz de León. La Acción Penal. Pág. 111.

proceso se logre una sentencia absolutoria, es decir, que la acción a pesar de haber sido ejercitada plenamente no implica que necesariamente existiera o por lo menos, no fue reconocida en el fallo.

El derecho público subjetivo de la acción pertenece como algo inalienable e inafectable a todo individuo por igual; -- que nace y muere con él, a manera de estatuto jurídico inseparable de su persona; por ello nunca se pierde, ni por prescripción, ni por ninguna de las formas reconocidas para la extinción de los derechos.

De la norma que lo crea se desprenden situaciones jurídicas diferentes, según se les observe del lado del sujeto activo o pasivo del derecho o del deber; el derecho (acción) -- corresponde al ciudadano; el deber (jurisdicción) al Estado; el bien jurídico protegido lo es el sentimiento de justicia, la posibilidad de reclamar las ofensas, etc., afecciones que inspiran los humanos como necesidad incansable y reflejo de la paz social.

En términos generales Marco Antonio Díaz de León señala: "El derecho subjetivo se interpreta con la frase: tener derecho a . . . La acción, en sí, es un derecho subjetivo por que su titular tiene la capacidad normativa de determinar en el sujeto obligado (tribunal), el otorgamiento inexorable de una conducta consiste en resolver, mediante proceso, sobre una concreta pretensión sometida a su decisión. Se dice que tal de--

recho es público porque, fundamentalmente, interesa a toda la sociedad, pues, constituye para ésta y el individuo la expectativa de protección a los bienes de la vida, garantizada por la intervención del Estado a través de la norma creadora de la acción, la cual se subjetiviza en cuanto todo hombre puede decir: tengo derecho a que se me haga justicia y a que se me proporcione el servicio judicial cuando, simplemente, crea -- que lo necesita, o bien, cuando piense que alguien me a ofendido o lesionado en alguna forma". (6)

Por último habla de la sanción que prevé la norma estatutaria de la acción, para que tal instrumento del derecho -- pueda servir su cometido se le ha dotado de una característica peculiar, que es la coacción; tal es lo que se conoce con el nombre de sanción siendo que el orden jurídico la tiene en forma material y efectiva, ante los infractores de la ley, -- forzándolos a cumplir con el deber ser estatuido en la norma. Las sanciones, pues, son establecidas en el derecho para provocar y obtener ciertas conductas de los hombres.

Las normas estatutarias de la acción, como jurídica que es, también contiene una sanción, la que consiste en provocar del Estado y, concretamente del juez, la conducta deseada por el legislador, es decir, la de prestar jurisdicción cuando -- se intente la acción. La sanción consistirá en forzar al tri-

(6) *Ibidem.* Pag. 108.

bunal a admitir la demanda cuando éste, sin causa justificada la hubiere rechazado, conpeliendó al juez a iniciar el proceso y a llevarlo hasta su final, resolviendo sobre la concreta pretensión sometida a su desición.

LA ACCION PENAL.

Al hablar de la acción, como derecho, lo correcto será referirnos a esta teoría, en base de una idea abstracta y universal hecha esta aclaración a fin de que al anotar acción -- penal se hará únicamente para establecer la materia sustantiva.

Niega el que se diga que la Acción Penal es un poder del Ministerio Público, ya que al decir poder significa que tiene la facultad de decidir libremente la petición, además se le quita el derecho subjetivo al individuo quien necesariamente debe ser el detentador de la acción.

De arbitraria e insostenible calificamos a la tesis del poder, que de la acción se ha dado al Ministerio Público, ya que a contaminado a las leyes procesales positivas resultando: En primer lugar, en la práctica se a desposeído al particular de su derecho subjetivo de acción, otorgándosele en sustitución en forma de poder al Ministerio Público, lo que equivale decir que el Estado lo ha reivindicado para sí. Y se confundiría la acción penal con la pretensión punitiva, ya que se dice que la acción "sirve para la aplicación de la ley penal frente a aquél que a cometido un delito", o de que, "va dirigida a hacerefectivo en el caso concreto el derecho penal"

objetivo".

En materia penal, el Estado le quitó el ejercicio de la acción penal al sujeto activo, no la acción en sí, y delegó su función al Ministerio Público, quien resulta obligado para con el gobernado a ejercitarle su derecho de acción y el particular está facultado para exigirle que cumpla con ese deber jurídico en su representación. En un segundo plano el Estado también quedó como obligado en forma distinta y el órgano diferente al anterior a prestar jurisdicción con proceso, cuando se hubiere hecho el ejercicio de la acción, delegando dicha administración de justicia en el juez.

Se puede puntualizar, que la norma que nos ocupa aparecen tres sujetos: Un sujeto activo y dos sujetos pasivos, -- que equivalen, en ese orden al individuo, al Ministerio Público y al juzgador. En el aspecto objetivo, los deberes jurídicos que se contienen son dos: el de accionar, a cargo -- del Ministerio Público y el de otorgar jurisdicción, por medio del juzgador.

Ademas también existe una sanción, que es el medio de -- coacción para obligar a los sujetos del deber, Ministerio -- Público y Juez, para que cumplan sus respectivas obligaciones.

Afirma Marco Antonio Díaz de León que la norma estatutaria de la acción calificada de penal, queda así: "el sujeto ac-

tivo detentador del derecho subjetivo lo es el particular; -- el sujeto pasivo lo es el Estado, cuya obligación de cumplir' en la norma se desdobla en dos situaciones: la primera, es la de ejercitarla a nombre del titular, representando de paso a' toda la sociedad que está interesada también en el cumplimiento; la segunda, es la de otorgar, por medio del juzgador y -- proceso, su jurisdicción". (7)

El Estado tuvo que crear una serie de instrumentos para' cumplir con su obligación, a efecto de que las pretensiones - penales o punitivas no fueran desordenadas o a criterio del - accionante, estableciendo un catálogo de delitos que se acuñaron en tipo, cuyo conjunto conforman el derecho sustantivo -- penal.

Para satisfacer el mandato de ejercitar la acción penal, en representación del titular del derecho y la sociedad, designo al Ministerio Público quien actúa de manera autónoma e' independiente de cualquier otra autoridad estatal. Con el -- fin de representar al gobernado y a la sociedad con los que - está obligado.

Para que el Ministerio Público cumpla con ese deber de - accionar se crearon, a su vez, una serie de normas legales -- que la regulan, dando las reglas a que debe sujetarse dicho - ejercicio, pues el mismo no la puede hacer valer a su arbi-- triario o voluntad, sino que su cumplimiento está determinado por cier---

(7) Ibídem. Pág. 167.

tas condiciones o requisitos legales, especialmente de los datos que le allega el ofendido o bien los recaba de oficio, de los que arrojan un resultado sobre la correcta o legal existencia de la pretensión punitiva, y con ello, finalmente ejercitar la acción ante el juzgador.

A este respecto Marco Antonio Díaz de León refiere: "El ejercicio de la acción penal requiere de ciertas condiciones o de requisitos de procedibilidad, sin los cuales, el Ministerio Público no la debe promover, pues su obligación de intentarla, está condicionada a la existencia previa de esos propuestos, que son dos cuando menos: el cuerpo del delito o comprobación de los elementos materiales de la infracción al tipo penal y la presunta responsabilidad del inculcado". (8)

En lo referente al Organismo Jurisdiccional el Estado le delegó la función de administrar justicia a los funcionarios llamados jueces encargados de recibir y de cumplir, invariablemente, con la acción ejercitada por el Ministerio Público, y asimismo facultados para arbitrar, con autoridad sobre las partes, en el que se demuestra la correcta o incorrecta pretensión punitiva, para según el caso, desechar o reconocer su procedencia en la sentencia, condenando o absolviendo al acusado.

La sanción que prevé la norma estatutaria de la acción

(8) *Ibidem*. Pág. 170.

en su ejercicio penal, es la coacción que sirve para provocar la conducta deseada por el legislador, porque su objeto es reparar la lesión inferida al deber ser normado en detrimento del sujeto activo detentador del derecho subjetivo. -- Con relación al juez, la conducta contraria, consiste en el rechazo de la acción al ser procedente, negándose a cumplir con su obligación a admitirla y prestar jurisdicción, y se realiza a través de los medios de impugnación creados para tal efecto, en concreto, se debe de legislar determinando el recurso por medio del cual, el Ministerio Público pueda ocurrir ante el Tribunal Superior impugnando la decisión de aquel, y la sanción consistiría en forzar al inferior a recibir la acción con otorgamiento de jurisdicción en el proceso.

Por lo que respecta al Ministerio Público como obligado de la norma lógicamente origina una sanción en caso de negarse a ejercitar la acción penal cuando reúna los elementos para hacerlo, actualmente, no existe medio de impugnación o de ir a juicio para provocar la imposición de la sanción retributoria y forzar al representante social a accionar cuando ilegalmente no lo hubiere hecho. Es más nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha negado la procedencia del juicio de amparo contra las negativas del Ministerio Público a ejercitar la acción penal, con lo cual en nuestro sistema procesal se ha dejado sin sanción, siendo la razón que tuvo

la Suprema Corte de Justicia para negar la procedencia del Amparo, al decir que tal acto no viola garantías individuales; que en todo caso, se conculcarían garantías sociales, las que no se pueden atacar por el Amparo.

Aclara "que no existe aquí la sanción por que la doctrina predominante acepta que el ejercicio de la acción es un poder y no una obligación", y termina diciendo, en conclusión la norma estatutaria de la acción; lógicamente, el titular del derecho subjetivo lo fue el individuo; el Estado, se ubicó en la norma como obligado a cumplir con el deber en dos aspectos distintos e independientes uno del otro a ejercitar la acción, y a prestar jurisdicción; la sanción, garantiza al derechohabiente, la observancia de los imperativos normados". (9)

De lo anteriormente expuesto se concluye, que la Acción Penal es distinta de la pretensión, es un derecho fundamental, público subjetivo que pertenece al sujeto activo o gobernado y que por situaciones de política criminal y por considerar que la libertad del individuo es uno de los bienes de la vida que más debe tutelar el Estado, ya que esta se afecta con la prisión preventiva en el proceso penal, para salvaguardarla, tratando de evitar en lo posible prisiones indebidas por malos manejos de la acción que surgían de perm

(9) *Ibidem.* Pág. 177.

tir a los gobernados su ejercicio directo ante el Tribunal; se le quitó al individuo y se le otorgó al Ministerio Público, quien la ejercita y sirve de eslabón entre el particular y el Juez Penal, el cual otorga jurisdicción y proceso en el que se pruebe la prosedencia o improcedencia de la pretensión punitiva.

B) FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las tres funciones que la Constitución señala al Ministerio Público son: Perseguidor de los delitos, Representante Procesal del Gobierno y Consejero Jurídico del mismo (Artículos 21 y 102 Constitucionales).

Las tres funciones anteriores corresponden a la Institución del Ministerio Público, comprendiendo tanto el Ministerio Público Federal, como al Ministerio Público del Fuero -- Común.

"El Ministerio Público de manera principal tiene tres facultades en materia penal y son: La Investigadora, La Acusatoria y la Procesal. Descartamos la generalizada opinión que señala como facultad del Ministerio Público la de perseguir los delitos, error éste que emana de la redacción del artículo 21 de nuestra Constitución Política al establecer: "La -- persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público. . .", porque evidentemente, el delito es un suceso que una vez acaecido en el mundo fáctico, pertenece al pasado y, por lo tanto, no se puede perseguir al delito se le puede -- investigar, pero nunca perseguir". (10)

A lo anterior es necesario aclarar que al referirnos a'

(10) Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. T. II. Págs. 1146 y 1147.

la actividad desarrollada por el Ministerio Público en sus - fases investigatoria, acusatoria y procesal, no podemos ha- - blar de facultades sino de funciones entendidas estas como - actividades que desempeña como una tarea que le es inherente puesto que la facultad, es un vocablo que sirve para deter- - minar el carácter que reviste todo acto de autoridad ejerci- - do en este caso por el Ministerio Público. Y si bien el tér- - mino facultad se ha utilizado indistintamente como sinonimo' de atribución y función ello obedece a que la imprecisión -- gramatical ha invadido el campo jurídico. Por ello conside- - ramos más propio el empleo del término función, ya que en el se encuentra comprendido la facultad.

Por otra parte el orden en que aparecen en la cita an- - terior, las etapas de la actividad ministerial, resulta erró- - nea, toda vez que entre el período indagatorio y el procesal no puede ocurrir la acusación, que constituye un acto prepa- - ratorio a juicio; por el contrario en su lugar opera la fun- - ción consignatoria de lacual este autor parece haberse olvi- - dado.

Por último, es menester aclarar que dicho señalamiento' no constituye más que una simple interpretación literal del' texto Constitucional, y como ha quedado asentado anteriormen- - te, loque quizo decir el Constituyente de 1917 no fue lo que a su parecer interpreta dicho autor.

La facultad investigatoria es una facultad previa a la'

de accionar que comprende una serie de actividades indagatorias con las que se justifique el correcto ejercicio de la acción penal que intentara el Ministerio Público cuando reúna los requisitos señalados por la Ley. Esta función la desarrolla antes del proceso en la fase de "averiguación previa" en donde éste órgano actúa como autoridad con cierto imperio establecido en los artículos 20 y 44 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal respectivamente que conceden al Ministerio Público, la facultad de imponer correcciones disciplinarias y, para hacer cumplir sus determinaciones, medidas de apremio tales como las multas, y arrestos hasta por 36 horas.

La actividad investigadora tiende a comprobar la existencia del cuerpo del delito; a determinar la probable responsabilidad del indiciado; a asegurar las cosas u objetos materia del delito o relacionadas con el, y para ello, está facultado a efectuar la detención del o de los indiciados responsables del delito, aun sin tener orden judicial cuando se trate de flagrante delito, en caso de notoria urgencia o cuando no exista en el lugar Autoridad Judicial.

La función consignatoria -a grandes rasgos ya que será objeto de estudio aparte- se traduce en el deber del Ministerio Público de ejercitar la acción penal, determinando de manera precisa la pretensión punitiva, que debe estar fundada y motivada específicamente en los dispositivos penales que prevén la situación jurídica del caso.

La función procesal que el Ministerio Público ejercita como parte del proceso y de la actividad procesal hasta que se dicta la sentencia, se hace consistir en que este órgano puede disponer según su arbitrio de los medios y formas de actuación procedimental mediante actos propios de voluntad y competencia determinados en la Ley Adjetiva.

La función persecutoria queda regulada por el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dispone:

"Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación -- que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenando la práctica de las diligencias que a su juicio, estimen necesarios para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigna el asunto, la practica de todas aquellas diligencias, que a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;

IV. Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias neces--

rias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda".

De esta forma la primera atribución del Ministerio Público, la más característica, la persecución de los delitos que desempeña tanto en la averiguación previa, como a través de su función procesal acusadora, queda establecida, de acuerdo en los mandatos contenidos en los artículos 21 y -- 102 Constitucionales, y legislación secundaria.

Nuestro Derecho encomienda al Ministerio Público una múltiple función que para facilitar su estudio separa, la figura de autoridad que en cierto lapso posee, y su calidad de parte que en otro momento posterior, se le atribuye al requerir del Organo Jurisdiccional la aplicación de la Ley.

C) ACTIVIDAD CONSIGNATORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para Guillermo Colín Sanchez la consignación es: "El - acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez - las diligencias, o al indiciado, en su caso, iniciando con' ello el proceso judicial". (11)

El órgano investigador termina su averiguación previa' y como resultado concluye que se encuentran satisfechos los requisitos señalados por la Ley Adjetiva y por el artículo' 16 Constitucional, para ejercitar la acción penal ante los' Tribunales para que se aplique la ley al caso concreto y se resuelva sobre si hay fundamento o no para seguir el proce- so.

El ejercicio de la acción penal se inicia con el acto' de consignación, que a su vez requiere la satisfacción pre- via de los requisitos marcados por el artículo 16 Consti- tucional. Ahora bien, este precepto no habla, en el párrafo que nos interesa, ni de consignación ni de acción penal, -- sino sólo de los supuestos para el libramiento de la orden - de aprehensión. A falta de otra norma fundamental, sin em- bargo, debemos atenernos al asidero que proporciona ese ar-

(11) Guillermo Colín Sanchez. Op. Cit. Pág. 261.

título 16, a condición de que se le interpreta involucran-- do tanto el cuerpo del delito -que sería el hecho punible - mencionado por el artículo 16, en concordancia con el 19-, como la probable responsabilidad del inculgado.

Partiendo de la base de que existe un hecho en aparien-- cia punible, un posible nexo entre ese hecho y un probable responsable, y de que estos presupuestos se acrediten, el - Ministerio Público siguiendo el principio de legalidad "de-- be" consignar invariablemente.

Borja Osorno señala: "Este primer acto, "consignación" pone en movimiento toda la actividad procesal, hace que se inicie el procedimiento judicial, crea una situación jurí-- dica especial para el probable responsable de un delito, obli-- ga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga al Ministerio Público, quien debe continuar, por todas sus partes al ejercicio de su acción". (12)

La consignación origina el nacimiento del período de - preparación del proceso, por ende el procedimiento judicial dentro del cual corresponde exclusivamente a los Jueces re-- solver si hay fundamento o no para seguir un proceso en con-- tra del inculgado, aplicando la ley penal al caso sometido a apreciación.

En lo referente a la consignación Franco Villa toca --

(12) Op. Cit. Pág. 103.

otro punto muy importante, como lo es el concerniente al criterio que debe seguir el Ministerio Público para decidir --- ante que juez ejercitara la acción penal y al respecto ex--- pone: "El Ministerio Público consignador debe tomar en con-- sideración anté qué órgano jurisdiccional ejercitará la acción penal, siguiendo el criterio de que el órgano jurisdic-- ccional ordinario o común, conoce de los delitos que no quedan comprendidos dentro de una jurisdicción particular y en' un segundo criterio que los órganos jurisdiccionales, fede-- rales conocen de los asuntos que en razón de la calidad del' indiciado, naturaleza especial del delito o condiciones es-- peciales del lugar donde se ejecutó, los hacen de su compe-- tencia". (13)

A mayor abundamiento el artículo 51 fracción I de la -- Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, establece' cuáles son los delitos del orden federal.

Para concluir, dejaremos establecido que la consigna--- ción tiene por objeto poner en movimiento al juez para que - esclarezca y deslinde responsabilidad, ya que no es facul--- tad del Ministerio Público que consigna, determinar con cer teza lo que aún falta por dilucidarse durante el proceso. En atención a lo anterior. Paulino Machorro Narváez, apunta: -- "Si la consignación al juez es para que practique la ins---

(13) "El Procedimiento Público Federal". Pág. 249.

trucción o sea la averiguación plena sobre la existencia -- del delito y la responsabilidad del acusado, esa consigna-- ción no puede fundarse en un conocimiento cierto de lo que' aún no se averigua. En consecuencia, la consignación, como' tal y por necesidad lógica de su propio valer dentro del -- procedimiento, solamente debe exigir ante todo un dato posi-- tivo de probabilidad, que será el que, en manos del Juez de Instrucción y con iniciativa del Ministerio Público, se --- transforme en certidumbre ya sea de existencia, ya de no -- existencia del delito, con sus circunstancias diversas, cer-- tidumbre que a su tiempo ha de establecer el Juez de Senten-- cia. . . Nada hay de contradictorio con la naturaleza de las cosas en que se imponga al Ministerio P-úblico la obliga--- ción de consignar, aunque no tenga la prueba plena del deli-- to, porque nada pierde con ello el Ministerio Público, su-- puesto que la acción penal no es un bien patrimonial de esa Institución". (14)

Compartimos el criterio sostenido por el autor, con la' salvedad de que consideramos incorrecta su afirmación de -- que el juez tiene a su cargo la "averiguación plena" sobre' la existencia del delito y la responsabilidad del acusado;' toda vez que aceptar esta posición sería ir en contra de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional que claramente'

(14) Op. Cit. Págs. 23 y 24.

faculta al Juez para imponer penas y al Ministerio Público
para averiguar.

D) ACTIVIDAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Juan José González Bustamante establece: "Se han definido las conclusiones desde el punto de vista jurídico, como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse. Su finalidad es que las partes pueden expresar, en una forma concreta, cuál es la posición que van a adoptar durante el debate". (15)

Se suele clasificar las conclusiones como un acto preparatorio a juicio, que prepara la emisión de la sentencia anticipando idealmente el pronunciamiento del juez, poniéndose en el lugar de éste, recogiendo cuanto a estos fines - interés en las constancias del proceso, pero también cuanto importe al delicado ejercicio de la individualización de la pena. Así encontramos que para Carnelutti la acusación, es "la propuesta de un juicio dirigido a determinar el juicio ajeno".

Sergio García Ramírez dice: "las conclusiones son, de estricto Derecho, y para formularlas, se le exige al Ministerio P-úblico, contemplar metódicamente los hechos puni---

(15) Principios de Derecho Procesal Mexicano. Pág. 220.

bles y fundar en las normas legisladas y jurisprudenciales, su pedimento, también deben ser dichas conclusiones bajo su letra y con espíritu, su petición debe ser de justicia, la cual puede incluir la no acusación, pero si acusa debe de tomar en consideración la suma del procesado y del proceso incluyendo precisiones que vayan más allá de acreditar los hechos en el pasado y la participación también histórica,-- del infractor, habrá de referirse de igual modo y con menos énfasis y precaución, al porvenir, que no le conduce a refelexionar jurídicamente sobre el ilícito, sino a anticipar criminológicamente, con el humanismo que está en el fundamento de un derecho justo y sereno, con la percepción científica que hace del propósito fraterno, designo además' oficiante, la futura liberación del hombre". (16)

Las conclusiones del Ministerio Público, pueden ser de dos clases: Acusatorias y de No Acusación.

Y respecto a las conclusiones acusatorias, González -- Bustamante explica: ". . .limitan la actuación del titular' de la acción, de la defensa y del mismo tribunal, porque el primero, una vez presentadas, no podrá retirarlas. En cuanto a la defensa, sus conclusiones están subordinadas a los' términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de su contenido para formular las suyas. Respecto al --- Tribunal, la limitación consiste en que al fallar no podrá'

(16) La Justicia Penal. Págs. 136 y 137.

imponer ninguna sanción, sea principal o accesoria, que no le haya sido expresamente solicitada, de otra suerte, constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal". (17)

Continuando con la exposición, se dice que las conclusiones acusatorias constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues allí es donde se acusa ya en concreto a un determinado individuo y se pide para él una pena determinada, quedando planteada definitivamente la controversia, en espera de la resolución emitida por el juez a la que podrá sujetarse o inconformarse en cualquiera de las formas reconocidas legalmente.

Sin las conclusiones acusatorias, no habrá juicio ya -- que la "no acusación" del Ministerio Público, ratificada -- por el Procurador (sobresee) definitivamente el proceso, ya que nadie puede ser condenado, si no se le acusa responsabilidad por quien corresponde, y en materia penal la persecución del delincuente y el requerimiento de su castigo corresponde con exclusividad al Ministerio Público.

Así, encontramos que el Ministerio Público puede acusar por hechos que no corresponden exactamente a la secuela del proceso determinada en el auto de formal prisión.

Puede acusar señalando penas insignificantes para ca--

(17) Op. Cit. Pág. 217.

sos gravísimos o bien señalando penas gravísimas para casos que no lo ameriten, y en este caso el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta al Juez a someter a revisión del Procurador las conclusiones no acusatorias contrarias a las constancias de autos.

De acuerdo con lo dispuesto por nuestra legislación -- las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción; y en materia común, es pertinente atender al tipo de -- proceso instrumentado (sumario u ordinario); y respecto al término concedido para ello, en el proceso sumario será de tres días y en el proceso ordinario, el término será de cinco días a excepción de cuando el expediente exceda de cincuenta fojas, pues por cada veinte o fracción se da un día más.

Si el Ministerio Público, no formulase conclusiones en el término concedido, el juez podrá dar vista al Procurador para que las formule en un plazo que no exceda de quince -- días a partir de la fecha en que se le de vista; sin embargo el legislador no prevé, que a su vez el Procurador no -- formule las conclusiones dentro del término que se le concede, y de igual forma omite establecer un dispositivo que -- prevea y resuelva este supuesto.

Sergio García Ramírez señala: "Las conclusiones, deben referirse a los hechos, sistemáticamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal, relacionarse --

con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento;'' analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta, los medios empleados para ejecutarla, tomar en cuenta el resultado del estudio de personalidad del delincuente, para así de acuerdo a todo lo anterior, solicitar la imposición adecuada de una pena adecuada, o una medida de seguridad. . .El pedimento fincado en proposiciones concretas, especificará: que el hecho delictivo está demostrado, o no lo está, acorde a los razonamientos de la parte considerativa; que el acusado es responsable en cierto grado, o no lo es, y finalmente los preceptos jurídicos (invocados concretamente) contenidos en la Constitución, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, que sirven de apoyo a lo anterior y por ende para solicitar la aplicación de la pena, la reparación del daño, la amonestación y todo --- cuanto a derecho haya necesidad de especificar". (18)

Los casos de conclusiones no acusatorias se dan: cuando no hay delito, cuando existiendo delito este no sea imputable al procesado, o porque exista en favor del inculpado una causa de licitud u otra eximente; en casos de amnistía, prescripción, perdón o consentimiento del ofendido.

(18) Op. Cit. Pags. 456 y 457.

En cuanto a conclusiones se refiere, únicamente resta' indicar que de acuerdo con el Código Adjetivo en vigor, estas pueden formularse verbalmente en la audiencia, haciendo constar en el acta los puntos esenciales. Quedando a potestad del Ministerio Público formularlas por escrito, en cuyo caso contendrá los requisitos antes señalados.

C A P I T L O T E R C E R O .

"BASES JURIDICAS DE LA CONSIGNACION".

A) NATURALEZA JURIDICA.

Su naturaleza jurídica la encontramos en las inovaciones hechas por la Constitución Política de 1917, al otorgar le al Ministerio Público la facultad para velar el exacto cumplimiento de las Leyes, perseguir e investigar los delitos de su competencia, por virtud de lo cual ejerce el monopolio de la acción penal.

El artículo 73 fracción VI, base quinta, Constitucional señala: "El Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente". (19)

Los artículos 21 y 102 Constitucionales organizarón al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Pág. 84.

requerimiento, donde según la interpretación jurídica de -- dichas normas constitucionales, debe reconocérsele un grado mínimo de actividades instructorias, por que de otra manera no estaria en aptitud de resolver si se han satisfecho las' condiciones legales para el ejercicio o no ejercicio de la - acción penal.

El artículo 21 Constitucional, dispone sobre la imposi- ción y sobre la persecución de los delitos y, en la parte - que interesa al asunto de que tratamos está redactado en -- los términos siguientes: "La imposición de las penas es pro pia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía -- Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmedia- to de aquél". (20)

De lo que se desprende que tal declaración es suficien- temente clara y precisa; concentra exclusivamente en los -- órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el Derecho' y en el Ministerio Público la persecución de los delitos se para e independiza las funciones, auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la ley.

El invocado precepto constitucional organiza, la Ins-- titución del Ministerio Público, sobre las siguientes ba--- ses:

(20) *Ibidem*, Pág. 43.

- a) El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado;
- b) El Ministerio Público ejerce la acción penal;
- c) La policía judicial, las de investigación, previa orden del Ministerio Público;
- d) La jurisdicción tiene carácter rogado, pues el juez carece de facultades para proceder de oficio; es necesario que el ejercicio de la acción provoque la actividad jurisdiccional; y
- e) Los actos de iniciativa, denuncia y querrela, deben ser ejercidos ante el órgano acusador, no ante el jurisdiccional.

La propia Constitución Política, en el artículo 102 en el párrafo segundo señala: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine". (21)

(21) *Ibíd.* Págs. 103 y 104.

Siendo que la intervención del Ministerio Público Federal, en la persecución de los delitos de su competencia ante los tribunales no significa cosa distinta del llamado -- monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio -- Público, aunque si se encuentra limitada en la especie a -- los delitos del orden federal.

El Ministerio Público, dentro de la persecución de los delitos, tiene dos funciones perfectamente delimitadas:

a) Actividad Investigadora.- cuando actúa en la investigación y búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, tiene carácter de autoridad.

b) Actividad persecutoria y acusatoria.- durante esta fase es un sujeto de la relación procesal, en la que participará con el carácter de "parte", desde que ejercita la acción penal, pues, en esta etapa del proceso ya no ordena, sino que se limita a entregar al juzgador, los elementos para reafirmar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado y en su momento procesal oportuno actuar como órgano acusador.

Esta última función es donde se consagra la garantía de seguridad jurídica en la que se aprecia que todo hombre que se halle en el caso del inculcado, tiene derecho a que la voz acusadora sea llevada por el Ministerio Público, con exclusión del ofendido, quien sólo puede constituirse como

coadyuvante del Ministerio Público.

La acción procesal penal la ejercita el Ministerio Público de oficio, mediante la comunicación que hace cualquier persona de la posible comisión de un delito perseguible de oficio, y por querrela cuando se trata de delitos -- que se persiguen únicamente a petición de parte ofendida.

Al respecto Manuel RiveraSilva señala: "El Ministerio' Público, en cuanto representante de la sociedad, no debe -- esperar para el ejercicio de la acción penal la iniciativa' privada, pues si así fuera, torpemente se pospondrían los - intereses sociales a los particulares. En México se respeta de manera absoluta este principio y la acción procesal pe-- nal invariablemente se ejercita de oficio. La querrela no - tiene que ver absolutamente nada con la acción procesal pe-- nal, pues aquella institución se vincula con la averigua-- ción que es previa a la acción procesal penal". (22)

(22) Op. Cit. Pág. 70.

B) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Analizaremos brevemente los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, ya que dichos preceptos revisten una trascendental importancia y son la base principal del ejercicio de la acción penal y por consiguiente de la consignación penal.

El Artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante --juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad' al hecho". (23)

Como se puede advertir, este párrafo consagra la garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y --sus más preciados intereses.

El gobernado encuentra en la garantía de audiencia una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos inte--

(23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 37.

grantes de su esfera subjetiva de derecho.

Ignacio Burgoa, en su obra Las Garantías Individuales, menciona que la garantía de audiencia se integra, "Mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son:

a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados -- por dicha disposición constitucional, se siga un juicio.

b) que tal juicio se substancie ante los tribunales -- previamente establecidos.

c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio". (24)

Conforme al párrafo en estudio del artículo 14 Constitucional, los bienes jurídicos tutelados, son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

El artículo 16 Constitucional es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la "garantía de legalidad", que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a

(24) Ignacio Burgoa. Op. Cit. Págs. 518 y 519.

la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

La primera parte del mencionado artículo con antelación, ordena textualmente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, - que funde y motive la causa legal del procedimiento". (25)

Al hablar de la palabra "nadie" debe entenderse, que todo gobernado, sin distinción alguna y sin importar sus atributos personales, tales como la nacionalidad, la religión, la situación económica, etc., pueden "ser molestado", aquí se precisa la afectación como una perturbación de los bienes jurídicos de los gobernados, señalándose además que no se debe realizar tal acto de molestia, sino en virtud siempre de un mandamiento u orden escritos.

Ignacio Burgoa, menciona a Don José María Iglesias, quien en un enjudioso estudio interpretativo del concepto "autoridad competente", llegó a la siguiente conclusión: "De que toda autoridad ilegítima es originariamente incompetente, y por ende, sus actos violatorios". (26)

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 38.

(26) Ob. Cit. Pág. 590.

Se presenta la problemática de situar a la autoridad a que se refiere este artículo, al tratar de decifrar que autoridad es la competente para dictar el "acto de molestia", llegándose a la conclusión de que el acto que lleva a cabo la autoridad competente, debe estar señalado expresamente - en las leyes vigentes, el cual se sujeta a un conjunto de modalidades que se traducen en una serie de condiciones, lo que constituyen las garantías individuales.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo en cuestión, que condiciona todo acto de molestia en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, entendiéndose por "causa legal del procedimiento", la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir fundado y motivado en una ley en su aspecto material y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia, deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, y que exista una ley que lo autorice.

La motivación legal implica, la necesaria adecuación -

que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que ésta va a operar o surtir sus efectos.

En la segunda parte del artículo 16 Constitucional se establece: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de -- flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

(27)

La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en la segunda parte del artículo en estudio, es la que concierne a que la orden de aprehensión o detención librada

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en contra de un individuo emane de la autoridad judicial;-- la segunda consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, siendo el Ministerio Público, de acuerdo a sus facultades, el que recibe las denuncias o querellas de personas, y actúa de oficio, ejercitando la acción penal ante el juzgador, solicitandole la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, quien procederá a dictarla o negarla de acuerdo a sus facultades; la tercera garantía, - consiste en que la acusación, querrela o denuncia de un hecho delictivo sancionado legalmente con pena corporal, debe estar apoyada en una declaración rendida por una persona -- digna de fe y bajo protesta de decir verdad o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

El artículo 19 Constitucional en su primer párrafo establece: "Ninguna detención podrá exceder del término de --- tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al - acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la -- averiguación previa, los que deben ser bastantes para com-- probar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace -

responsable a la autoridad que ordene la detención o la con-
sienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros -
que la ejecuten". (28)

Una de las primordiales garantías de seguridad jurfdica en materia procesal penal es el auto de formal prisión, que sólo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal, el cual debe satisfacer requisitos de fondo y requisitos de forma, consistentes en la expresión del delito que se impute al acusado y de sus elementos constitutivos, las circunstancias de ejecución, tiempo y lugar de los hechos delictivos y de los actos que arroje la averiguación previa; y en cuanto a los de fondo, éstos deben traducirse en la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del acusado, contando el juez con el término de 72 horas, para determinar la situación jurídica del acusado.

En el párrafo segundo del artículo en estudio se señala: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la se-
cuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusa-
ción separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente". (29)

(28) Constitución Política. Pág. 40.

(29) *Ibíd.* Pág. 40.

De lo que se desprende que el proceso penal debe seguir se forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, esta determinación implica que la sentencia que en dicho proceso se pronuncie no debe fundarse en hechos diferentes de los que hubiesen integrado el corpus de los delitos por los que se haya dictado el auto de formal prisión, aunque sí pueda variar la clasificación delictiva.

C) REGULACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES -
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se publicó en el Diario Oficial el día 29 de agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de septiembre de 1931.

Referente a la acción penal y la consignación, encontramos su regulación en lo dispuesto por el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal". (30)

En el Título Primero, se encuentran establecidas las reglas generales para la acción penal, correspondiéndole al Ministerio Público el:

I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estimen necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

(30) Código de Procedimientos Penales para el DISTRITO Federal. Pág. 9 Edit. Porrúa.

II. Pedir al juez a quien consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

Una vez que el Ministerio Público, haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional, -- procederá a efectuar la consignación correspondiente, donde pedirá a la Autoridad Judicial que decrete la detención del presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que, a juicio de aquél, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado, asimismo pedirá también al juez la aplicación de la sanción -- correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, debiendo el Ministerio Público formular sus conclusiones, en las que, después de hacer un resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio sean aplicables, por otra parte el sujeto pasivo de un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación -- del daño". (31)

En el Título Segundo, se encuentran establecidas las -

(31) Ibídem. Pág. 11.

diligencias de Policía Judicial, las cuales dan inicio al -
procedimiento, con el recibimiento de las denuncias y quer
llas, asimismo los agentes de la policia judicial, están --
obligados a proceder de oficio a la investigación de los de
litos de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Mi--
nisterio Público, y en su caso lograr la detención del pre--
sunto responsable, también cuando se trate de casos de fla--
grante delito y en caso de notoria urgencia, cuando no haya
en el lugar autoridad judicial.

En los artículos 94 al 131 pertenecientes al Capítulo -
I, Sección Primera, relativos a las diligencias de policia'
judicial, se establecen las disposiciones comunes para com--
probar el cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo; -
curación de heridos y enfermos; Detención del inculcado; De
las pruebas; Confesión Judicial; Inspección Judicial y re--
construcción de hechos; Cateos y visitas domiciliarias, di-
ligencias que se llevan a cabo también en el período Ins---
tructorio.

Asimismo en los artículos 274 y 286 del Capítulo II, -
Sección Segunda, se establecen las reglas especiales para -
la práctica de diligencias y levantamiento de actas de poli-
cía judicial, las cuales se extenderán en papel de oficio, '
autorizándose cada hoja con el sello de la oficina, debien-
do contener el parte de la policia, las pruebas que suminis
tren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia.'

Además, se agregarán los documentos y papeles que se presenten, descripción del lugar y de objetos, armas expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias que - faciliten su identificación.

A todas las personas que deban examinarse en las diligencias de policía judicial o de averiguación previa, se deberán de protestar para conducirse con verdad y hacerles saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio, -- las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas a este Código Adjetivo.

Respecto a las disposiciones jurídicas que han normado la actuación del Ministerio Público en el ámbito local se encuentran: La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales que apareció en fecha 12 de enero de 1955; Ley sustituida por la Ley Orgánica de la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales que entró en vigor el 31 de diciembre de 1971; esta ley, a su vez, fue sustituida por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del 12 de diciembre de -- 1977, la cual fue abrogada por la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983 y entró en vigor el día 12 de marzo de --

1984.

Referente a las atribuciones del Ministerio Público, en la persecución de los delitos, que desempeña tanto en la averiguación previa, como a través de su función procesal - acusadora, quedan establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los artículos 29 y 30, los cuales disponen:

Artículo 29.- "La Institución del Ministerio Público - del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta ley:

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V. Las demás que las leyes determinen".

Artículo 39.- "En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales, y de la policía preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisionales e inmediatamente, de oficio a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me---

xicanos;

VI. No ejercitar acción penal".

B. En el ejercicio de la acción penal y durante el pro
ceso:

I. Promover la incoacción del proceso penal;

II. Ejercitar la acción penal ante los Juzgados compe-
tentes por los delitos del orden común, cuando exista denun-
cia o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la
probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, -
solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o -
de comparecencia;

III. Solicitar en los términos del artículo 16 de la -
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las '
órdenes de cateo que sean necesarias;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin de
mora, a las personas detenidas, en los términos de las dis-
posiciones constitucionales y legales ordinarias;

V. Remitir al órgano jurisdiccional que los haya soli-
citado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una '
orden dictada por éste, en los términos señalados por la --
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Ejercitar la acción penal ante el Juez de la Ciu-
dad de México, en los casos de detenidos por delitos del or
den común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole '
que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjui--

cio que determine lo relativo a su competencia;

VII. Pedir el embargo precautorio, para los efectos de la reparación del daño, en todos los casos, salvo que ésta se garantice en forma satisfactoria;

VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX. Formular conclusiones en los términos señalados -- por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño; o en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI. En general hacer todas las promociones que sean -- conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes".

C. En relación a su intervención como parte en el proceso:

I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artí

culo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitu---
ción Polítca de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de la reparación:

IV. Formular conclusiones en los términos señalados -- por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

V. Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes".

(32)

La transcripción de los artículos anteriores, nos pone de manifiesto el sin fin de atribuciones, que le fueron concedidas al Ministerio Público por el legislador, el cual -- inconforme con el enlistamiento que de las mismas hace, finaliza la fracción VI de la letra "C", diciendo "y las demás que señalen las leyes".

Considero además, que las atribuciones dadas a éste -- órgano como parte en el proceso, resultan ociosas y redundantes, ya que todas y cada una de ellas, quedaron compren-

didas dentro de las que el legislador estableció en los capítulos relativos al ejercicio de la acción penal y durante el proceso.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con un "reglamento" el cual fue publicado en el Diario Oficial el 12 de enero de 1989, y entró en vigor el día 13 de enero del mismo año, -- abrogando al reglamento interior, publicado el día 13 de agosto de 1985, en el Diario Oficial, así como sus reformas publicadas en el mismo órgano oficial el día 8 de agosto de 1988.

Las atribuciones de la Dirección de Consignaciones, se encuentran establecidas en el artículo 17 fracciones XVII, XVIII y XIX, que establecen:

"Fracción XVII, Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos en los casos que -- corresponda;

XVIII. Solicitar las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del -- artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda;

XIX. Devolver a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para su perfeccionamiento, las averiguaciones que'

estime incompletas, señalando las diligencias que deban ---
practicarse o las pruebas que deban recabarse para la inte-
gración". (33)

(33) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Gene-
ral de Justicia del Distrito Federal. Cód. de Proced.
Penales. Pags. 620 y 622.

C A P I T U L O C U A T R O .

"EL PROCEDIMIENTO PENAL".

A) LA AVERIGUACION PREVIA.

La Averiguación Previa, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso y termina, con la consignación (fase preprocesal).

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO la define como "La etapa -- procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".(34)

Por su parte JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, al respecto manifiesta que: "La Averiguación Previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si --- ejercita o no la acción penal". (35)

(34) La Averiguación Previa. Ob. Cit. Pág. 15

(35) Juan José González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 123.

Siendo aquí donde el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad, en cuanto tiene noticias de la comisión' de un acto reputado como delictuoso, admitiendo las denuncias, acusaciones o querelias, para hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito.

La Denuncia "es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin - de que ésta tenga conocimiento de ellos". (36)

Esta puede ser formulada por cualquier persona, independientemente de su condición y circunstancias, y al margen, inclusivo, de la intervención que haya tenido en los hechos delictivos, a título de ofendido, o del conocimiento inmediato' que de éstos posea, en calidad de testigo.

Se podrá hacer verbalmente o por escrito, proporcionando el denunciante, en ambos casos, todos aquellos datos y elementos de prueba que estén a su disposición a fin de facilitar - la averiguación previa que corresponda, así como sus datos -- personales que sirvan para tenerlo plenamente identificado, - para los efectos de que se le pueda exigir la responsabilidad penal en que pudiera incurrir en casos de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones.

Sólo en casos urgentes la Policía Judicial podrá recibir la denuncia, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público.

(36) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 98

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En términos generales, los efectos de la denuncia, son: obligar al órgano investigador a que inicie su labor, sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo.

La Acusación, "es la imputación directa que se hace a -- persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido". (37)

Conforme lo señala el artículo 16 Constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación, no establece tres instituciones diferentes, a saber: denuncia, querrela o acusación, sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación, términos que el legislador usa en forma sinónima.

La Acusación, no es invocada por alguna ley salvo algunas veces en el juicio político.

La Querrela "se define como la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a personas determinadas, pidiendo se les sancione penalmente". (38)

De las anteriores definiciones, se desprende que la averiguación previa se encuentra superditada en cuanto a su iniciación, para poder proceder en contra de quien ha infringido

(37) Cesar Augusto Osorio y Nieto. Ob. Cit. Pág. 19.

(38) Fernando Arilla Bas. Ob. Cit. Pág. 61.

una norma de derecho penal, a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, consistentes en la presentación de la denuncia y la querrela o acusación.

Se distingue entre querrela en sí, o sea, un derecho subjetivo público vinculado a la persona e inalienable, y la querrela necesaria, siendo indispensable, para poder promover la acción penal, "es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido". (39)

Por otra parte, la querrela tiene como fundamentación -- política la ausencia de interés directo por parte del Estado' en perseguir determinados ilícitos, en virtud de que tal alternativa no lesiona intereses de la sociedad, ni de terceros.

Personas facultadas normativamente para formular la querrela:

a) Que sea hecha por la parte ofendida, verbalmente aunque sea menor de edad.

b) Tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllas legalmente.

c) En lo que alude a las personas morales, podrán ser -- formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

(39) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 241.

Esta debe contener una exposición de los hechos que ---- vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal y debe ser hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita.

Cuando la querrela se formula en contra de una persona, que con una sola conducta cometió varios delitos o cuando los inculpados son dos o más, surge la divisibilidad de la querrela, donde el querellante puede presentarla por uno o varias personas, pero no necesariamente por todos los delitos o personas, ya que la querrela es divisible por ser un derecho potestativo y como tal su titular puede ejercerla con libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de este derecho, ya que en caso contrario no estaría en presencia de un derecho potestativo.

Con la denuncia y querrela se citan como requisitos de procedibilidad:

La Excitativa "es la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido ofensas en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos". (40)

La Autorización "es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de -

(40) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 120.

un delito de orden común. (41)

Las diligencias que lleva a cabo el Ministerio Público, durante la fase investigatoria, tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos (corpus criminis), reunir las pruebas y de participación en el delito, y de esta forma comprobar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado y poder realizar el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público, en su actividad persecutoria, puede llegar a dos determinaciones en la averiguación previa --- (distintas a la consignación) y son el archivo y la reserva de actuaciones.

La resolución de archivo procede cuando practicadas todas las diligencias, el Ministerio Público ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión de un delito, determinando el no ejercicio de la acción penal.

Turnando las actuaciones a los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, quienes opinaran sobre la procedencia de autorizar o no, el ejercicio de la acción penal, y por ende el archivo de la Averiguación Previa.

No existe práctica uniforme ni coincidencia doctrinal acerca de la naturaleza del llamado archivo, al respecto Manuel Rivera Silva, expresa: "la resolución de archivo surte -

41) *Ibíd.* Pág. 121.

efectos definitivos, por lo que archivada una averiguación, " no puede ser puesta ulteriormente en movimiento". (42)

La resolución de Reserva tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y - en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando -- habiéndose integrado el cuerpo del delito, no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada, es decir con la reserva no concluye la averiguación, sino solamente se suspende.

"En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

a) Cuando el Probable Responsable o indiciado no éste -- identificado; y

b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y - las ya existentes no sean suficientes para determinar el ---- ejercicio o no de la acción penal". (43)

La tramitación de la averiguación previa no está sujeta a término alguno, lo que consideramos lógico, toda vez que sí

(42) Ibídem. Pág. 136.

(43) Diario Oficial de la Federación. Pág. 18, Febrero 6 de 1990.

el Ministerio Público contara con un límite de tiempo para la investigación de los ilícitos penales, se haría sin el debido cuidado, dando como resultado el error en su realización.

B) EL PLIEGO DE CONSIGNACION.

La Consignación es un acto procedimental por el cual el Ministerio Público, ejercita la acción penal, ante el órgano jurisdiccional, una vez que haya practicado las diligencias necesarias y reunido todos aquellos elementos para su debida integración.

Para César Augusto Osorio y Nieto, la consignación es: - "El acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso". (44)

Por su parte Rafael de Pina dice: "La consignación es el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculpado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzguen". (45)

De estas definiciones, podemos resumir que la consignación pone en movimiento toda la actividad procesal, haciendo que se inicie el proceso penal, crea una situación jurídica -

(44) César Augusto Osorio y Nieto. Ob. Cit. Pág. 44

(45) Rafael de Pina Diccionario de Derecho. Ob. Cit. Pág. 151.

especial para el probable responsable de un delito, impone al órgano jurisdiccional el deber de realizar determinados actos y también el Ministerio Público, quien debe continuar, por todas sus parte el ejercicio de la acción penal.

La consignación se puede realizar con detenido o sin detenido (serán estudiados en forma separada más adelante).

La Ley Procesal no exige ninguna formalidad especial para la realización del pliego de consignación, siendo utilizados en la práctica, formas impresas que facilitan y agilizan su elaboración, las cuales no son obligatorias, pero si en múltiples ocasiones son recomendables y en términos generales el pliego de consignación debe contener los siguientes datos:

1. Expresión de ser con o sin detenido.
2. Número de la Consignación.
3. Número de la averiguación previa.
4. Delito o delitos por los que se consigna.
5. Agencia o mesa de trámite que formula la consignación.
6. Número de fojas.
7. Juez al que se dirige.
8. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
9. Nombre del o de los presuntos responsables.
10. Delito o delitos que se le imputan.
11. Artículo o artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal que establez-

ca y sanciones el ilícito o ilícitos de que se trata.

12. Síntesis de los hechos materia de la averiguación.
13. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como los elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto.
14. Forma de demostrar la presunta responsabilidad.
15. Mención expresa de que se ejercita acción penal.
16. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez.
17. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido se solicitara -- orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso.
18. Firma del Ministerio Público Consignador.

a) Requisitos.

Para que proceda la consignación se requiere que la averiguación --- previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y que se hayan obtenido elementos probatorios que permitan tener por acreditada la probable responsabilidad -- del indiciado, así mismo cumplir con los requisitos de fundamentación y -- motivación, exigidos por el artículo 16 Constitucional.

b) Consignación Con Detenido.

La detención solo podrá llevarse a cabo cuando el delito de que se -- trate tenga señalada pena privativa de la libertad, se deja al inculpado'

a disposición del juez en el Reclusorio Preventivo correspondiente y se anexará en la averiguación previa el oficio correspondiente de remisión del detenido.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, se puede detener a una persona sin orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial.

El delito flagrante se da cuando se sorprende al delincuente en el momento de estar cometiendo el delito o cuando una vez de haberlo cometido es perseguido materialmente. El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales determina: "se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo -- cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".

Existiendo flagrancia, cualquier persona, sea particular o agente de la autoridad, puede detener al sujeto activo del delito sin necesidad de una orden de aprehensión dictada por el órgano jurisdiccional, pero con la obligación de poner de inmediato tanto a este como a sus cómplices (si es que los hubiere), a disposición de la autoridad competente.

Está detención la reglamenta el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales: "El Ministerio Público y la policía judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

I. En caso de flagrante delito, y

II. En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Así, se distinguen tres hipótesis de la detención del presunto responsable de un delito sin orden judicial en relación a la flagrancia:

1. La que realiza cualquier persona, quien puede detener en el momento en que se está cometiendo el delito (flagrancia típica).

2. La que ejecuta el Ministerio Público y la policía judicial del orden común, pueden detener en el momento en que se está cometiendo el delito (flagrancia típica) y en el momento posterior a la comisión del delito en que el sujeto activo es materialmente perseguido (cuasiflagrancia).

3. La que lleva a cabo el Ministerio Público y la policía judicial Federal en los términos del inciso "b" y en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el instrumento del mismo.

En caso urgente, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, pudiendo detener el Ministerio Público y la policía judicial, sin orden de judicial, al respecto el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, determina: "se entiende que no hay autoridad en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y exista serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia".

c) Consignación Sin Detenido.

Para que el Ministerio Público pueda realizar la consignación debe -

cubrir los requisitos determinantes, que comprueben el cuerpo del delito' y la probable responsabilidad del inculpado.

Cuando se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, en el pliego de consignación se solicitará, orden de aprehensión; si el delito' es de los que se sancionan con pena no corporal, alternativa o pecuniaria, se solicitará orden de comparecencia.

La detención por mandato judicial (orden de aprehensión), procede -- cuando la solicita el Ministerio Público al juez competente, y esten comprobados los extremos que señala el artículo 16 Constitucional; una vez -- dictada la orden de aprehensión por el juez, este la entrega a la Autori--dad Administrativa para que la policía judicial la ejecute, siendo el mismo trámite para la orden de comparecencia.

Así el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "para que un juez pueda librar orden de deten--ción contra una persona, se requiere:

I. Que el Ministerio Público haya solicitado la detención, y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la -- Constitución Federal".

d) El Sujeto.

El sujeto activo del delito es la persona humana, porque únicamente él es responsable de las infracciones penales, toda vez que es el único -- ser capaz de voluntariedad, ya sea mediante actos o por abstenciones le--galmente tipificados, dando lugar a la relación jurídico procesal.

Aún cuando la persona en contra de la cual se instaura y desarrolla'

el procedimiento penal puede y suele ser designada a través de diversas - terminologías, como son las de inculpado o imputado, también puede serlo' con denominaciones diversas, según la fase del procedimiento en que se -- halle, siendo tales como:

Indiciado.- desde la presentación de la denuncia o la querrela hasta la consignación.

Procesado.- desde el auto de radicación hasta la formulación de con-clusiones.

Acusado.- desde que el Ministerio Público expresa conclusiones en -- sentido acusatorio hasta que se le sentencia.

Sentenciado.- desde este último momento.

Condenado.- específicamente, si la resolución fue de carácter conde-natorio.

Reo o ejecutado.- una vez que causa ejecutoria la sentencia y ad---- quiere firmeza. (46)

El inculpado en el curso del procedimiento penal cuenta a su favor - con derechos y deberes.

Por lo que respecta a los derechos el principal es el que al inculpado asiste para ser escuchado (audiencia), y defenderse en juicio. En cuanto a los deberes, el primordial es el de someterse al proceso y reparar - el daño causado.

Por otra parte, el artículo 13 del Código Penal en vigor señala a -- los responsables del delito:

(46) Sergio García Ramírez. Ob. Cit. Pág. 268 y 269.

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por sí.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro.
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilién a otros para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste - quién de ellos produjo el resultado.

e) El Delito.

Rafael Carófalo define al delito como: "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (47)

Por su parte Francisco Carrara lo define como: "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (48)

El artículo 7º del Código Penal vigente establece: "el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El acto u omisión son las dos únicas formas de manifestarse la con--

(47) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pag. 126.

(48) Ibídem. Págs. 125 y 126.

ducta humana que pudiera constituir delito. El primero consiste en una -- actividad positiva, en un hacer lo que no se debe de hacer, en un comportamiento que viola una norma jurídica; el segundo es una actividad negati va, en un dejar de hacer lo que se debe de hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer.

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado dos clases de con-- ceptos del delito, uno de tipo formal y el otro de carácter substancial.

La no-ción jurídico-formal del delito se encuentra establecida en la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución de determiⁿados actos ya que sin una ley que sancione una determinada conducta no' es posible hablar del delito.

Por lo que respecta a la noción jurídico substancial para su estudio' se divide en dos sistemas: el unitario o totalizador que considera que el' delito no puede dividirse por integrar un todo orgánico, un concepto indi soluble y el segundo llamado atomizador o analítico estudiando al delito por sus elementos constitutivos.

El artículo 79 del Código Penal vigente clasifica a los delitos en:

I. Instantáneo, cuando de la consumación se agota en el mismo momen^{to} en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el - tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y plurali-- dad de conductas se viola el mismo precepto legal". (49)

Dentro de los elementos del delito encontramos elementos esenciales

(49) Código Penal para el Distrito Federal. Pág. 9.

y no esenciales, correspondiendo a los primeros mencionados: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad; y a los segundos: la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, - siendo importantes para nuestro estudio los elementos esenciales, se analizaran en forma separad.

La Conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, que al realizarse produce una mutación - en el mundo exterior, unido por un nexo causal, dentro de la conducta se comprenden la acción y la omisión, es decir el hacer positivo y el negativo, el actuar y el abstenerse de obrar.

Si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar - de las apariencias, pues la ausencia de conducta es uno de los aspectos - impeditivos de la formación de la figura delictiva.

La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la des---cripción legal formulada en abstracto, cuya ausencia impide la configuración del ilícito penal, No sólo es pieza técnica, es como secuela del ---principio legalista, garantía de la libertad.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, siendo la' ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Son diferentes la ausencia de tipo y de atipicidad, la primera se -- presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe' una conducta que, debería ser incluida en el catálogo de los delitos, y - la segunda surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conduc- ta dada.

La Antijuricidad, consiste en la contradicción de las normas estable

cidas por el Estado, en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Para que una conducta sea antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado, radicando la antijuricidad en la violación del bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

La ausencia de antijuricidad, puede ocurrir cuando la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación.

La Culpabilidad, es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo.

Sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, encontramos las siguientes teorías que se encargan de su estudio:

a) Teoría psicologista, para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, conteniendo dos elementos uno volitivo y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

b) Teoría Normativa, para esta doctrina, una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

Dentro de las formas que reviste la culpabilidad se encuentran la de el dolo, la culpa y preterintencionalidad.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, -procede a realizarla. Llamado por el Código Sustantivo intencional, en la fracción I del artículo 8º., asimismo el artículo 9º en su párrafo primero señala obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

En la culpa, mediante una omisión se ejecuta el acto, denominada por el Código Sustantivo como delito no intencional o de imprudencia en su --fracción II del artículo 8º; el artículo 9º en su párrafo segundo señala: obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

En la preterintencionalidad, el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto, el artículo 9º en su párrafo tercero, del Código Sustantivo, señala: obra preterintencionalmente el que causa un resultado --típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.' Asimismo el artículo 8º en su fracción III también lo menciona.

La inculpabilidad constituye el aspecto negativo de la culpabilidad' y opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad, tampoco será culpable una conducta si falta el--guno de los del delito o la imputabilidad del sujeto.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad son: el error esencial de hecho, que ataca el elemento intelectual y la coacción sobre la --voluntad, que afecta el elemento volitivo.

f) Los Hechos (fundamentación y motivación).

El Ministerio Público al efectuar el pliego de consignación deberá fundar y motivar debidamente los hechos realizados por el sujeto activo del delito, teniendo la obligación de expresar los preceptos legales en que se apoya y los hechos que hacen que en el caso se satisfaga la hipótesis de aplicación de dichas normas.

La primera parte del artículo 16 Constitucional establece: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Para cumplir con este mandamiento se debe satisfacer con dos requisitos uno de forma y otro de fondo, el primero se integra cuando en el acuerdo que realiza el Ministerio Público en el expediente se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresen los motivos que presedieron para su realización y en el segundo es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos.

El Ministerio Público al realizar su función como autoridad ocasiona un acto de molestia en la persona del acusado, que deberá justificar al realizar el pliego de consignación, con la fundamentación y motivación, ya que aquí se encuentra la "garantía de legalidad", que requiere para actuar, siendo la mayor protección del gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, se entiende en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, lo que implica que el acto de moles-

tia realizado por la autoridad, no sólo debe tener una causa o elemento determinante sino que éste sea legal, es decir fundado y motivado en una ley en su aspecto material.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, -- consiste en que los actos que originen "la molestia", de que habla el --- artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir que ésta prevea la situación concreta para la cual sea -- procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo auto- rice.

La fundamentación legal, no es sino una consecuencia directa del --- principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden -- hacer lo que la ley les permite.

"La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a -- las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes' condiciones:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o' reglamento), para emitirlo;

2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;

3.- En que su sentido y alcance se ajuste a las disposiciones norma- tivas que lo rijan;

4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento es- crito, en cuyo texto se expresen los preceptos específico que lo apoyen". -

(50)

(50) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Pág. 596.

En la consignación penal, el Ministerio Público fundamenta sus actos en el apartado correspondiente a la previsión y sanción, donde establece los artículos del Código Penal que han sido infringidos por el acusado.

La motivación.- consiste en externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

La motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos y si dicha adecuación se violaría la citada sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

Para adecuar una norma jurídica legal, donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, los cuales deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

Es indispensable la concurrencia de la fundamentación y de la motivación, para la validez del "acto de molestia" y no se viole la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Ley Suprema.

g) El Cuerpo del Delito.

El Cuerpo del Delito se constituye por el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Al respecto Manuel Rivera Silva sostiene que: "el cuerpo del delito"

es el contenido de un "delito real", que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter moral. En la descripción también pueden ir elementos de carácter "valorativo" y que requieren su presencia en el cuerpo del delito". (51)

No obstante el alzado valor del concepto que ahora nos ocupa, suele confundirse con los instrumentos con que se cometió el delito y de las huellas, lo que es erróneo, ya que éstas son, simplemente, los vestigios -- que deja la perpetración del crimen, mientras que el instrumento del mismo es el objeto con el que éste aparece cometido.

La tendencia moderna se pronuncia, en el sentido de referir el cuerpo del delito a los elementos plenarios del tipo, distinguiendo entre los elementos de carácter objetivo o materiales, subjetivos y los normativos; los primeros son aquéllos estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley penal por el legislador en forma descriptiva y - que han de ser apreciados por el juez, mediante la simple actividad del conocimiento; los subjetivos son los que tienen ciertas personas y finalmente los normativos son los que señalan las leyes.

El juzgador debe procurar, ante todo que se compruebe el cuerpo del delito, el cual se tendrá por acreditado cuando esté comprobada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, - según lo determine la ley penal y de esta forma poder dictar el auto de - formal prisión, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 19 de

(51) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 158.

nuestra Ley Suprema.

Nuestro Código Adjetivo en vigor prevé reglas especiales y generales para la comprobación particular del cuerpo del delito, en el caso de ciertos delitos y de las cuales nos referiremos a continuación.

Reglas especiales.- Son las que determina el Código Adjetivo para algunos delitos, ya que para su comprobación se hace necesaria la ayuda de conocimientos especiales.

Al respecto el artículo 121 del Código Adjetivo establece: "en todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas las pruebas de inspección judicial y de peritos sin perjuicio de las demás".

Dentro de los delitos que se encuentran con regla especial tenemos los siguientes: lesiones, homicidio, violación, robo, fraude, falsificación de documentos, etc.

Reglas generales.- para la comprobación del cuerpo del delito es necesario comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal.

Así tenemos que el artículo 122 del Código Adjetivo establece: "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código".

Dentro de los delitos que se encuentran con regla general tenemos los siguientes: amenazas, daño en propiedad ajena, quebrantamiento de --

sellos, bigamia, calumnias, etc.

h) La Probable Responsabilidad.

A este respecto Borja Osorno postula que hay: "presunta responsabilidad cuando existen hechos o circunstancias accesorios al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya -prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior o ya induciendo a alguno a cometerlo". (52)

La probable responsabilidad se asocia a las hipótesis del artículo 13 del Código Penal, es decir a las formas de participación en el delito.

En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto.

Su existencia quedará contemplada en la sentencia, cuyo propósito es precisamente, declararla y establecer sus consecuencias, por lo que durante la secuela de la averiguación previa y el proceso, el individuo es considerado únicamente como probable responsable del delito que se le imputa.

De conformidad con lo establecido por el artículo 19 Constitucional, para que el juzgador pueda dictar el auto de formal prisión, es necesario que en el pliego de consignación se acredite la probable responsabilidad del inculcado.

(52) Ob. Cit. Págs. 407 y 408.

C) LA COMPETENCIA.

Sergio García Ramírez la define como: "la medida de la jurisdicción' o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee". (53)

También se le conoce con el nombre de capacidad procesal objetiva -- del juzgador, giro en el que se relaciona con el objeto del proceso.

Existen diversos criterios para atribuir competencia a los órganos - jurisdiccionales, ocupandonos de los que lo hacen en orden a la materia, al territorio, a la conexión, a la persona, a la función, al grado y al - turno.

En orden a la materia, en lo penal tiene como base la cuantía o natu raleza de la pena aplicable, hay dos formas de situarse ante esta compe- tencia material: la cualitativa, que toma en cuenta el delito y la cuanti tativa, que repara en la pena.

Desde el punto de vista material cualitativo, surge un deslinde de - competencias entre la ordinaria o común, federal y la militar.

Para fijar la competencia cuando deba tener por base la sanción que - la ley señala, se estará a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Ad- jetivo en vigor, que establece: "Para fijar la competencia, cuando deba - tener por base la sanción que la ley señale, se entenderá:

I. A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumu- lación;

(53) Derecho Procesal Penal. Ob. Cit. Pág. 151.

II. A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agregen otra u otras de la misma naturaleza, y

III. A la sanción corporal cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza".

Así tenemos que los juzgados de paz conocerán de los delitos que tengan como sanción apreciamiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años; los jueces penales del fuero común conocerán de los delitos que tengan prevista pena privativa de libertad mayor de dos años; los Juzgados de Distrito conocen de los delitos del orden federal independientemente de la pena que éste asignada en el Código Penal. Y en caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena máxima del delito que merezca mayor penalidad.

Por lo que hace al territorio el Distrito Federal constituye un sólo partido judicial, existiendo en la actualidad 66 juzgados penales del fuero común, los cuales se encuentran ubicados en los edificios aldeños en los Reclusorio Preventivos Oriente, Norte y Sur.

En materia federal hay dieciséis circuitos en materia de apelación y de amparo, los cuales se encuentran distribuidos en toda la República Mexicana, mismos que cuentan con sus respectivos Unitarios, Colegiados y Juzgados Penales.

La norma en materia territorial es atribuir competencia al juez del lugar donde se cometió el delito, cuando son varios o hay duda sobre dónde se cometió el delito, es competente quien previno del asunto. Siendo singular el régimen de los delitos continuos.

La Conexión, existen dos formas de conexión: la objetiva y la subjetiva; la primera se da cuando se atribuyen a varias personas varios delitos como cometidos por ellas en el mismo tiempo o en tiempos y lugares distintos, pero enlazados entre sí todos o unidos por el nexo de causa a efecto, o cuando las pruebas de uno de los delitos pueden tener valor para los demás y la segunda se da cuando se imputan a una misma persona varios delitos.

La conexión se verifica:

- a) Por razón de la persona;
- b) Por el delito; y
- c) Por la prueba.

Existe conexión de procedimientos, cuando entre dos o más procedimientos distintos media un nexo particularmente previsto por la ley que aconseja la reunión o acumulación de los mismos.

En caso de acumulación, se estará a lo dispuesto por el artículo 489 del Código Adjetivo que establece: "Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha el que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el juez o tribunal que elija el Ministerio Público.

En orden a la Persona, se habla de los menores y mayores de edad, -- porque sólo aquí es la calidad misma de la persona la que se toma en consideración para fijar la competencia, porque en el caso de los militares'

se atiende tanto como a la profesión, de las armas, como al delito, que'' debe ser contra la disciplina militar y en el supuesto de los funciona-- rios, se considera el cargo.

En orden a la función, se distingue entre el juez instructor y el -- sentenciador, en la actualidad sólo hay instructor en los fueros milita-- res y de menores, en caso de juicio por jurados el presidente de debates' instruye, conoce del derecho y sentencia, imponiendo la pena correspon-- diente.

En orden al Grado, se determina en función de los recursos, y son -- competentes las salas penales del Tribunal Superior de Justicia para cono-- cer de los recursos de apelación, denegada apelación y reposición en con-- tra de sentencias dictadas por los jueces penales. Las sentencias dicta-- das por los Jueces de Paz no son susceptibles de este recurso.

En el fuero Federal lo es el Tribunal Unitario de Circuito.

Y finalmente en cuanto al Turno, surge para alentar una buena divi-- sión del trabajo, que en materia penal se informa con factores aleatorios.

Todos los juzgados penales del Distrito Federal están de turno dia-- riamente, es decir de lunes a viernes de cada semana y de igual forma es-- tán de turno los Juzgados de Paz.

Para evitar violaciones constitucionales en perjuicio de interesa-- dos, se ha establecido que los sábados, domingos y días festivos, estarán de turno un Juzgado de Paz y dos Juzgados Penales según su orden numérico progresivo.

D) INSTRUCCION (48 Y 72 HORAS).

Mediante el ejercicio de la acción penal (consignación) se da inicio al período instructorio, el cual posee fines genéricos y específicos, en los primeros son para determinar si se ha cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes y decidir si existen elementos suficientes para el juicio o si debe sobreseerse y aplicar, en su caso penas accesorias y medidas de seguridad y en cuanto a los segundos, son recoger elementos probatorios que el tiempo puede destruir y poner en seguridad a las personas del inculgado, por medio de la prisión preventiva en casos graves.

Para Sergio García Ramírez la instrucción es: "El conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y -- hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos". (54)

Respecto al objeto de la instrucción Franco Sodi señala que: "La --- instrucción tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico del proceso penal". (55)

Este período se divide en dos fases, la primera comienza con el auto

(54) Derecho Procesal Penal. Ob. Cit. Pág. 384.

(55) Idem. Pág. 384.

denominado de radicación, de inicio o cabeza de proceso y termina con el auto de formal prisión o bien en su contrapartida con el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, también suele llamarse etapa de preparación del proceso; la segunda fase deberá entenderse, necesariamente, hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

Lo primero que hace el Juez al recibir la consignación, es dictar el "auto de radicación", con el cual se dan los siguientes efectos:

- a) Fija la jurisdicción del juez, quien tiene facultad, obligación y poder de decidir el Derecho, en todas las cuestiones que se le plantean relacionadas con el asunto.
- b) Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional, por lo que el Ministerio Público tiene que actuar ante él, no siéndole posible promover diligencias en otro tribunal (respecto de este mismo asunto), y el inculcado y defensor se encuentran sujetos a esta jurisdicción.
- c) Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional.
- d) Abre el periodo de preparación del proceso.

Señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto fijar una base segura para la iniciación del proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto, ya que sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

El juez tiene la obligación de tomarle su declaración preparatoria - del inculcado dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, esta diligencia se practicará en el local en que el -- público pueda tener libre acceso, se le informará acerca de su acusador, sobre la naturaleza y causa de la acusación, con el propósito de que el - imputado conozca puntualmente los cargos y pueda preparar en términos hábiles su defensa.

La declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ante el - juez de la causa.

Lo anterior en base a lo establecido por la fracción III del artículo 20 Constitucional que establece: "Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y - pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Y a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Adjetivo en vigor -- que señala: "El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

- I. El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y - pueda contestar el cargo.
- II. La garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla, y
- III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nom---

brar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Una vez fenecido el término constitucional de las setenta y dos horas, el juez debiera resolver la situación jurídica del procesado, a través de las siguientes resoluciones: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso y el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

El Auto de Formal Prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado.

Y consta generalmente de los siguientes puntos resolutivos:

- a) La orden de que se decreta la formal prisión, especificándose contra quien y por qué delito;
- b) Orden de que se identifique por los medios legales al procesado;
- c) Orden de que se solicite informe de anteriores ingresos, y
- d) Orden de que se notifique en los términos fijados en la ley.

El Auto de Sujeción a Proceso, es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso y se da cuando se estima que hay base para iniciar un proceso y se da cuando la comisión de un delito no esta sancinado con pena privativa de la libertad o coninado solamente con sanción alternativa y produce los mismos efectos que el de for-

mal prisión, salvo el de restringir la libertad y el de suspender los -- derechos del ciudadano.

Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, ' no hay elementos para procesar, más no resuelve en definitiva sobre la -- inexistencia de algún delito o la responsabilidad del inculpado y por lo' tanto la misma resolución no impide que datos posteriores permitan procesar nuevamente al inculpado, siendo este el sentido que guarda la frase - consagrada: " con las reservas de ley ".

Con el auto de formal prisión concluye la primera parte de la ins-- trucción y se inicia la segunda etapa llamada instrucción formal, período cuya sustancia se concreta al ofrecimiento de pruebas, considerando que - durante esta se debe comprobar el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado.

Y finalmente el auto que declara cerrada la instrucción, el cual lo' dicta el juez de oficio cuando fueron renunciados o transcurrieron los -- plazos concedidos legalmente para promover pruebas o éstas ya fueron de-- sahogadas y sus efectos son los siguientes:

- a) Pone fin a la instrucción.
- b) Transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria, y
- c) Marca el principio del período de " juicio ".

E) J U I C I O.

Constituye la última fase del proceso, excepción hecha de la posibilidad de que siga su curso a través de la segunda instancia y se inicia - con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y concluye con la sentencia.

Se define como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales el órgano jurisdiccional, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se le plantea.

Todo juicio tiene las siguientes funciones: la acusación, la defensa y la decisión, al Ministerio Público le corresponde la acusación, a la defensa le atañe impugnar los términos de la inculpación y al juez le compete la de pronunciar sentencia. Y se divide en tres fases: actos preparatorios, audiencia y sentencia.

Una vez cerrada la instrucción queda la causa a la vista de las partes, para que formulen sus conclusiones.

Piña y Palacios define a las conclusiones como: "El acto a través -- del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse". (56)

Las conclusiones del Ministerio Público, pueden ser de dos clases: - Acusatorias y No Acusatorias.

(56) Ob. Cit. Pág. 456.

El Ministerio Público, al efectuar sus conclusiones Acusatorias debe hacer una exposición de los hechos y de las cuestiones de derecho que se presenten, citando las leyes, ejecutorias y doctrinas aplicables y formulando peticiones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al --- acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, proposiciones que deberán -- contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo - del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

A lo anteriormente expuesto RiveraSilva asevera que las conclusiones del Ministerio Público deben respetar las siguientes reglas:

- a) "Ser por escrito (salvo de que se trate del procedimiento sumario en que pueden ser verbales o por escrito).
- b) Señalar correctamente los hechos punibles que se atribuyen al --- acusado, indicando las pruebas relativas a la comprobación del -- cuerpo del delito y su responsabilidad penal.
- c) Solicitar la aplicación de las sanciones incluyendo la responsa-- bilidad del daño y perjuicio.
- d) Invocar las leyes y jurisprudencia aplicable". (57)

En caso de que las conclusiones del Ministerio Público fueran de no' acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez señalara en' que consiste la contradicción dándole vista al Procurador de Justicia, -- con el fin de que las conclusiones sean confirmadas, revocadas o modifica-- das.

(57) El Procedimiento Penal. Ob. Cit. Pág. 298.

Por lo que respecta a la defensa, ésta no deberá sujetar sus conclusiones a ninguna regla especial y las podrá modificar o retirar libremente en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso y si no las presenta a tiempo, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

La Audiencia se desarrolla de una forma oral, contradictoria y pública y se requiere la presencia de las partes, siendo estas: el Ministerio Público, la defensa, el acusado y el juzgador.

Una vez recibidas las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de la misma, el juez declarará visto el proceso y procederá a dictar la sentencia correspondiente.

F) S E N T E N C I A .

Manzini define a la sentencia, diciendo: "Es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello ---- (Juez), aplicando la norma al caso concreto indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". (58)

Partiendo del concepto apuntado con anterioridad trataremos de conceptualizar desde nuestro punto de vista lo que debemos entender por sentencia: "es el acto por el cual el Juez, quien funge como Representante - del Estado, aplica la norma general existente en el Derecho Sustantivo, a un caso concreto, con el fin de dirimir la controversia, poniendo fin a - una instancia o recurso".

Ahora bien, siendo la sentencia el momento culminante de la actividad jurisdiccional, en el que el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia jurídica que el Estado señala para el caso concreto sometido a conocimiento, River Silva aprecia en ella --- tres momentos: ". . .uno de conocimiento, consistente en la labor que realiza el Juez para conocer que es lo que jurídicamente existe, es decir, - que hechos quedan acreditados a través de las reglas jurídicas (es muy -- posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la Ley les concede eficiencia). La Interpretación, juicio o clasificación, que es una función exclusivamente lógica en la que -

(58) Ob. Cit. Pág. 51.

el Juzgador por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde - al hecho jurídicamente comprobado. El momento de voluntad, se ubica en la actividad que realiza el Juez al determinar cuál es la consecuencia que - corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la Ley establece". (59)

El objeto de la sentencia abarca la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado, la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño.

De lo anterior se colige que la culminación de la función jurisdiccional es la propia sentencia, a través de la cual el órgano jurisdiccional, emitiendo un acto de imperio y después de apreciar la verdad real, material e histórica, ejerciendo su soberanía decisoria como un poder-deber que no puede ser eludido, debe fallar extinguiendo la instancia procesal dado que en ella el Juez niega o afirma la existencia de un hecho delictuoso y asocia el hecho a la pena como una consecuencia natural según las circunstancias del delito y del acusado que se consideren probadas y si no tiene elementos que den a conocer la verdad histórica tendrá que -- absolver, y si tiene las pruebas positivas condenará.

El Código Adjetivo refiere a los requisitos formales de la sentencia en su artículo 72:

" . . .Las sentencias contendrán:

I. Lugar en que se pronuncien;

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuvie

(59) El Procedimiento Penal. Ob. Cit. Págs. 309 y 310.

re, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;

- III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a -- los puntos resolutive de la sentencia;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos' resolutive.

Los requisitos de fondo emanan de los momentos que anima a la fun--- ción jurisdiccional y son los siguientes:

- I. Determinación de la existencia o inexistencia de un "delito jurídico";
- II. Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto; y
- III. Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el Derecho.

Las sentencias se clasifican atendiendo a tres criterios:

- 1. En relación al momento en que se dicta, como interlocutorias y de finitivas.
- 2. Por sus efectos: en declarativas y constitutivas.
- 3. Por sus resultados en absolutorias y de condena.

Serán interlocutorias las que se pronuncien para resolver algún incidente, el cual para Rivera Silva significa: ". . . una cuestión promovi-

da en un procedimiento que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio, y que encontrándose fuera de las etapas normales, --- exige una tramitación especial". (60)

Por sentencia definitiva debe entenderse la que resuelve el proceso' denominación que en primera instancia no consideramos del todo atinada, - ya que el término "definitiva" significa que algo ha terminado totalmente y no sólo en uno de sus aspectos y, en este caso se dice quela sentencia' es definitiva puesto que pone fin a la instancia, pero en nuestro concepto debe ser considerada definitiva cuando el órgano jurisdiccional así -- lo declara una vez que ha transcurrido el plazo señalado por la Ley para' interponer algún medio de impugnación y éste no se hizo valer, dado que - puede existir la inconformidad de las partes, lo cual no permitiría ha--- blar de sentencia ejecutoriada; situación que se justifica un poco más en los Juzgados de Paz, en donde al resolver el fondo del proceso, dicha re- solución no admite ningún recurso de impugnación más que el amparo y por' tanto la resolución es susceptible de modificación únicamente a través -- del Juicio de Garantías, por ello en esos Juzgados sí podríamos pensar -- que la posibilidad de que estas sentencias se acerquen a la definitividad es mayor.

La declarativa, dice el derecho afirmando o negando la existencia o' inexistencia de determinados hechos o derechos; pero en realidad esta cla- sificación es redundante ya que todas las sentencias son declarativas; lo mismo ocurre con las sentencias Constitutivas, las cuales al declarar el'

(60) *Ibíd.* Pág. 357.

derecho producen un cambio jurídico en la relación procesal; en virtud -- de que en el momento en que el Juez dicta su resolución cualquiera que -- fuere el sentido de la misma siempre producirá una transformación de la - relación jurídico-procesal y esta segunda clasificación de sentencias es netamente civil.

Para Colín Sánchez, la Sentencia Condenatoria, es: "la resolución -- judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal afirman la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable imponiéndole por ello una pena o - una medida de seguridad". (61)

La sentencia Absolutoria, en cambio determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado. Y acertadamente Rivera Silva expone: ". . .deben dictarse en los siguientes casos:

- I. Cuando hay plenitud probatoria, de que el hecho no constituye - un ilícito penal;
- II. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no se le puede' imputar el hecho;
- III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable' (ausencia de dolo o de omisión);
- IV. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justifica--- ción o de una excusa absolutoria;

(61) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ob. Cit. Págs. 484 y 485.

V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del ---
cuerpo del delito o prueba suficiente que acrediten la plena res-
ponsabilidad; y

VI. En caso de duda.

En los cuatro primeros casos, no hay carencia de pruebas, sino prue-
bas insuficientes de la atipicidad del acto, de la inimputabilidad, de la
falta de culpabilidad o de la presencia de una causa de justificación o'
excusa absolutoria.

En el quinto caso no hay carencia de prueba. . .; y en el caso de du-
da. . . no hay carencia de pruebas, sino pruebas suficientes para la afir-
mación y para la negación". (62)

A los anteriores supuestos que refiere este autor, de acuerdo a lo -
observado en los Juzgados, agregaremos un séptimo supuesto: " por defi---
ciencias Ministeriales".

(62) El Procedimiento Penal. Ob. Cit. Págs. 312 y 313.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Por acción penal se entiende el poder jurídico de excitar y promover la decisión del Organó Jurisdiccional.

SEGUNDA.- Hablar de acción penal es hacer referencia de manera ineludible a la pretensión, toda vez que el contenido de la acción es la pretensión y por esta debemos entender -- aquello que el denunciante, que el Ministerio Público y el -- propio Juez quisieran obtener al fin del proceso.

TERCERA.- La pretensión punitiva se traduce en el Derecho del Estado al castigo del individuo que ha realizado una conducta típica punible. De la comisión de un delito no nace la acción penal sino la pretención punitiva.

CUARTA.- La acción penal se ejercita por el Ministerio - Público como Representante del Estado; pero no como titular - de algún derecho; sino como Organó Estatal que cumple con una función (buscar la aplicación de la justicia por los órganos' específicamente creados para ello (jueces).

QUINTA.- El llamado "monopolio de la acción" significa que el particular no puede requerir una instrucción o denunciar en forma directa ante el Juez. El monopolio de la acción existe en cuanto a su ejercicio, no respecto a su puesta en movimiento.

SEXTA.- La Constitución señala tres funciones al Ministerio Público, persecuidor de los delitos, Representante procesal del Gobierno y Consejero jurídico del mismo.

SEPTIMA.- En materia penal el Ministerio Público tiene principalmente las siguientes funciones: investigatoria, con-signatoria, procesal y acusatoria.

OCTAVA.- El Ministerio Público, actuando en representación del interes social, a través de una denuncia o querella, investiga hechos delictuosos a efecto de ejercitar o no la acción penal.

NOVENA.- El Ministerio Público debe integrar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos por el artículo 16 Constitucional, para poder efectuar la consignación.

DECIMA.- El cuerpo del delito se constituye por el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal.

DECIMA PRIMERA.- La presunta responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se puede suponer la responsabilidad del inculpado.

B I B L I O G R A F I A .

- ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.
Edit. Mexicanos Unidos, 1976.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GON GORA PIMENTEL, GERADO DAVID. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Edit. Porrúa, 1984.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO. DERECHO PROCESAL PENAL.
Edit. Cajica, 1985.
- BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
Edit. Porrúa, 1988.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CODIGO PENAL COMENTADO.
Edit. Porrúa, 1986.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO.
Edit. Libros de México, 1967.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
Edit. Porrúa, 1984.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Edit. Porrúa, 1986.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. TEORIA DE LA ACCION PENAL.
Edit. Textos Universitarios, 1974.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
Edit. Porrúa, T. II, 1986.
- FRANCO VILLA, JOSE. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
Edit. Porrúa, 1985.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
Edit. Porrúa, 1974.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL.
Edit. Porrúa, 1983.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y
ADATO DE IBARRA, VICTORIA.

PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL --
MEXICANO.
Edit. Porrúa, 1980.

GARDUÑO GARMENDIA, JORGE.

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA IN-
VESTIGACION DE LOS DELITOS.
Edit. Sistemas Editoriales Téc-
nicos, 1985.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN
JOSE.

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL'
PENAL MEXICANO.
Edit. Porrúa, 1985.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.

LA AVERIGUACION PREVIA.
Edit. Porrúa, 1981.

RIVERA SILVA, MANUEL.

EL PROCEDIMIENTO PENAL.
Edit. Porrúa, 1990.

V. CASTRO, JUVENTINO.

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.
Edit. Porrúa, 1982.

L E G I S L A C I O N .

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL -
DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL'
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.